

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

**“NUEVAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES DE LOS NOTARIOS:
ANÁLISIS Y APLICACIÓN DE LA LEY NOTARIAL DEL ECUADOR
REFORMADA EN EL 2016”**

MARÍA JOSÉ VERA LÓPEZ

DIRECTOR: DR. JORGE ENRIQUE MACHADO CEVALLOS

QUITO, 2022

DEDICATORIA

A mis dos angelitos del cielo, mi papá Carlos y mi abuelito Enrique, quienes fueron un pilar muy importante en mi vida, para enseñarme lo que es el amor.

A mi madre, que es una mujer de admirar por todo el esfuerzo que ha hecho por mí y mi hermana, que me guio y formo durante todo mi camino, que siempre me impulso a mejorar y nunca desconfió de mí.

A mi primo Carlos, quien es un apoyo para mi familia, me acompañó en todo este proceso, y sobre todo es mi ejemplo a seguir.

A mi tía Paola y mi tío Álvaro, quienes han sido mis segundos padres y me brindaron la ayuda necesaria en mi carrera universitaria y laboral.

Ustedes son mi inspiración diaria

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi director de tesis el Dr. Jorge Machado por compartir su amplio conocimiento, en varias ramas del derecho, quien me ha guiado y corregido para desarrollar el presente trabajo de investigación.

Agradezco a la Facultad de Jurisprudencia de la PUCE, por darme la formación necesaria para emprender mi vida profesional.

Agradezco a toda mi familia, quienes han caminado de la mi mano siempre y me han dado la fortaleza que necesito.

Agradezco a mis amigos, por acompañarme y hace la vida universitaria mas divertida.

Gracias por confiar en mi y ser parte del proceso

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad principal analizar desde un punto analítico las nuevas competencias atribuidas a los notarios desde la última reforma a la Ley Notarial, realizada en el año 2016, donde se modifican y amplían las facultades notariales, para mejorar el sistema convencional de justicia y generar una descarga procesal.

En el primer capítulo, se analiza a la *función notarial*, junto con su origen, naturaleza jurídica y los elementos que la complementan como la jurisdicción voluntaria y la fe pública, los cuales sirven para entender de mejor manera la importancia de la aplicación y estudio de la misma.

En el segundo capítulo se indican las competencias del *notario*, quien es el sujeto que ejerce la función notarial y, por tanto, se debe conocer las funciones que tiene y el esquema de actuación otorgado para ejercerlas.

En el último capítulo, se realiza un amplio análisis de las *atribuciones conferidas a los notarios*, exponiendo con detención, la susceptibilidad de reforma ya sea por falta de claridad o colisión con el sistema jurisdicción; o la necesidad de exclusión por su ineficacia e inutilidad. Además, se analiza la posibilidad de expedición de una nueva ley orgánica notarial que subsane los errores encontrados en la investigación teórica, como también, con los resultados de las entrevistas realizadas.

Palabras clave: función notarial, notario, atribuciones notariales.

ABSTRACT

The main purpose of this research work is to analyze from an analytical point of view the new powers attributed to notaries since the last reform of the Notarial Law, carried out in 2016, where notarial powers are modified and expanded, in order to improve the conventional justice system and generate a procedural discharge.

In the first chapter, the notarial function is analyzed, together with its origin, legal nature and the elements that complement it, such as voluntary jurisdiction and public faith, which serve to better understand the importance of its application and study.

In the second chapter the competencies of the notary are indicated, who is the subject that exercises the notarial function and, therefore, it is necessary to know the functions that he/she has and the scheme of action granted to exercise them.

In the last chapter, a broad analysis is made of the attributions conferred to the notaries, exposing in detail the susceptibility of reform either due to lack of clarity or collision with the jurisdiction system; or the need for exclusion due to its ineffectiveness and uselessness. In addition, the possibility of issuing a new notarial organic law to correct the errors found in the theoretical research is analyzed, as well as the results of the interviews conducted.

Key words: notarial function, notary, notarial attributions.

INDICE

DEDICATORIA	5
AGRADECIMIENTOS	6
RESUMEN	7
ABSTRACT	8
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I - LA FUNCIÓN NOTARIAL	15
1.1. Antecedentes: Breve reseña histórica de la Función Notarial	15
1.2. Naturaleza jurídica de la Función Notarial	21
1.3. Fe pública.....	24
1.4. Jurisdicción voluntaria	31
1.5. Discrepancia: ¿Es la Función Notarial una función pública o privada? 36	
CAPÍTULO II – COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS	40
2.1. Compatibilidad de la naturaleza jurídica de la función notarial frente a las competencias en materia no contenciosos	40
2.2. El concepto y aplicación de autoridad en el notario	41
2.3. La responsabilidad del notario en el esquema del notariado Latino	46
2.4. Seguridad Jurídica instrumental y preventiva.....	48
CAPÍTULO III - NUEVAS ATRIBUCIONES NOTARIALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 913, SEXTO SUPLEMENTO DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016, QUE REFORMAN LA LEY NOTARIAL.....	53
3.1. Breve estudio de las facultades y nuevas atribuciones notariales ecuatorianas	53
3.1.1. Contenido de las facultades otorgadas a los notarios en el art. 18 de la Ley Notarial y observaciones sobre sus inconsistencias.	54
3.2. Facultades que deben reformarse por su falta de claridad o colisión con el sistema jurisdiccional.....	54
3.3. Facultades que debe excluirse por su ineficacia e inutilidad	64
3.4. Nuevas competencias que deberían incorporarse	71
3.5. Análisis de las ventajas y desventajas de las facultades y nuevas atribuciones notariales desde la perspectiva de los notarios y profesionales del derecho.	

3.6. Análisis de la posibilidad de la expedición de una nueva Ley Orgánica Notarial	73
4. CONCLUSIONES.....	76
5. RECOMENDACIONES	78
6. REFERENCIAS	79

INTRODUCCIÓN

En la investigación a realizar, en primer lugar se va a establecer puntos generales sobre la Función Notarial y su naturaleza para de esa manera proceder a exponer las nuevas competencias y atribuciones de los notarios desde la reforma a la Ley Notarial del Ecuador en el año 2016, donde las competencias establecidas en un inicio fueron ampliadas con el fin elemental de descongestionar las actividades en el ámbito jurisdiccional; donde las funciones de los jueces se verían minimizadas y su carga de trabajo disminuirían rotundamente, al no tener que atender todos los asuntos que se tramitan mediante la jurisdicción voluntaria, y por otro lado, reconocer el efecto que produce la fe pública, la cual es una atribución esencial de los notarios, enfocada para actuar en asuntos no contenciosos ante la ausencia de la conflictividad producida por las relaciones jurídicas. Asimismo, se buscó analizar de la funcionalidad del Sistema Notarial Integral creado por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta que este sistema informático únicamente se encarga de regular la tarifa que deben cobrar los notarios por la prestación de su servicio a la ciudadanía, ya que en la actualidad ha tenido mayor utilidad por su función de control respecto del cobro de las tasas notariales. En la misma línea, se realizó un análisis de las ventajas y desventajas de las atribuciones y competencias incluidas en Ley Notarial en el ejercicio de la fe pública, todo esto para determinar si los notarios pueden o no llevar procesos para actuar en asuntos no contenciosos, ante la obligatoriedad de incorporar diariamente al protocolo los actos y contratos notariales, a fin de que la prestación del servicio notarial en estos asuntos sea eficaz. Por último, se trató la posibilidad de incorporar reformas a la Ley Notarial del 2016, o a su vez la expedición de un nuevo cuerpo que delimite las atribuciones o competencias notariales de manera que no se fraccione el sistema jurisdiccional.

La investigación se encuentra enmarcada dentro del Derecho Notarial, el mismo que ha ido evolucionando y configurándose en base a las necesidades de la sociedad, si bien en nuestro país la Ley Notarial del año 1966, ha sufrido un proceso de reformas continuas no se ha expedido una nueva Ley Notarial, incumpliendo la disposición transitoria novena contenida en la Constitución de la República del Ecuador, que indica que el Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor no mayor a 360 días, implementará el nuevo servicio notarial, de acuerdo con la Constitución y la Ley; por lo que es necesario cumplir con este mandato constitucional a fin de lograr que su aplicación práctica esté sujeta a la a la realidad en que debe desenvolverse una servicio tan importante para la seguridad jurídica como es el servicio que prestan los notarios.

Es necesario analizar cada una de las facultades, para concluir cuáles deben eliminarse, cuáles están erróneamente concebidas y cuáles deberán agregarse. En esa medida, ampliar el ámbito de actuación de los Notarios públicos han sido un gran avance del derecho en base a esta rama, y especialmente en Ecuador, si bien ha existido un importante cambio, es de gran importancia realizar un análisis profundo respecto de dos aristas, en primer lugar, de la efectividad y validez de que se considere a la Función Notarial como órgano auxiliar de la Función Judicial, como establece el artículo 286 del COFJ, y en segundo lugar, contrario a la primera arista, si realmente debe pertenecer al Ministerio del Interior que el que actualmente tiene competencias como Ministerio de Justicia.

Por otro lado, es gran interés resaltar que dentro de la Constitución de la República se regula a la Función Judicial a partir de los artículos 167 al 188, y al servicio notarial en los artículos 199 y 200, de esto se desprende que la actividad notarial se encuentra regulada como un régimen aparte de la Función Judicial, y por tanto no deberían ser reguladas por el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), sino más bien, por una

nueva Ley Orgánica Notarial bajo la administración del Consejo de la Judicatura. Ya que someter a los notarios a un régimen jurídico distinto de su función, como lo es el Código Orgánico de la Función Judicial, es una equivocación que atentamos contra la seguridad jurídica; por esta razón se debe aplicar la disposición transitoria novena contenida en la Constitución de la República que hace referencia a la expedición de una Ley Orgánica Notarial, enfocada en la regulación de la Función Notarial como función independiente de la Judicial.

Por esta razón, dentro de este análisis fundamental de la esencia del servicio notarial, analizar los pros y contras de las atribuciones de los notarios resulta de gran interés tanto social como académico, ya que se tomaron en cuenta su efectividad práctica y si existe una posibilidad de reforma.

En este sentido el **planteamiento del problema** radica en que, dentro de la Función Judicial se incluye a la Función Notarial como órgano auxiliar de la misma y a los notarios como profesionales del derecho encargados de otorgar fe pública a los actos y trámites, todo esto bajo el principio de legalidad; esto quiere decir que su ámbito de competencia está limitado por lo establecido en una norma, en este caso la Ley Notarial. El problema que se presenta, radica en determinar 1. Si las nuevas facultades otorgadas a los notarios, tienen efectividad en su aplicación práctica y en esa medida cumplen con las expectativas de la ciudadanía de requerir de ellas o no; 2.- Si es necesario implementar nuevas facultades, corregir algunas de las establecidas o a su vez eliminar algunas de ellas 3.- Si estas facultades están adecuadamente redactadas o hace falta un Código Procesal Notarial; 4.- Si ante este vacío cabe expedir una nueva Ley Notarial y en esta realizar los correctivos correspondientes .

En esta medida, la inclusión de nuevas atribuciones puede tener sus ventajas como desventajas, ya que si bien se intenta simplificar el procedimiento para ejecutar un acto o

contratos, es necesario analizar desde el fondo algunas de estas nuevas competencias para verificar la eficacia de la aplicación de estas reformas en la práctica, es decir, si el hecho de otorgar nuevas funciones a los notarios tiene relevancia práctica respecto de la simplificación de trámites o más bien son atribuciones que de alguna manera pueden quitar legitimidad a los actos y exceden la función notarial.

Por otro lado, el desarrollo de la presente investigación tiene gran relevancia, estudiar la evolución del derecho notarial en el Ecuador permite delimitar su aplicación y trasladarlo a normativa que sirva para resolver problemas jurídicos que pueden surgir indistintamente de los actos, contratos o negocios jurídicos que se suscriban entre individuos o grupos. Se conoce que la Función Notarial y su regulación se encuentran contenida en la Ley Notarial, pero no se ha profundizado cada una de las competencias u atribuciones otorgadas a los notarios para llevar a cabo su actividad. La Ley Notarial sufrió un proceso de reforma en el año 2016 respecto de las atribuciones y competencias, las cuales fueron ampliadas y modificadas, con la finalidad de descongestionar los trámites por vía judicial, pero es pertinente precisar que tan ventajosas son para el sistema notarial y para la sociedad incorporar dichas atribuciones a los notarios. El estudio se va a centrar en exponer desde una perspectiva imparcial cada una de las ventajas y desventajas de la reforma realizada al artículo 8 de la ley Notarial, además va a profundizar, la necesidad de reformas o a su vez expedir una nueva Ley Notarial, que salga del régimen del COFJ; para finalmente verificar la efectividad práctica de agregar competencias a los notarios y si se logró el objetivo de simplificación de trámite y celeridad en los procesos. Por otro lado, cabe mencionar que el tema de investigación ofrece aclarar las competencias más relevantes y analizar cuestiones procesales que pueden estar involucradas dentro de estas competencias, y que pueden afectar el trámite y que pueden ser cuestiones que generen dilación en el proceso.

CAPÍTULO I - LA FUNCIÓN NOTARIAL

1.1. Antecedentes: Breve reseña histórica de la Función Notarial

Para abordar esta institución jurídica, es necesario referirse a los inicios que dieron paso a crear esta función que con el tiempo ha logrado su independencia, la misma que en su origen fue casi imperceptible. Si nos remitimos a la historia misma, desde antes de que se inventara la escritura, existían contratos celebrados de manera oral que, para ser confiables, necesitaban de la presencia de un testigo, y que además este arreglo se realizara en un lugar público. En este sentido, para el momento que se inventó la escritura, para celebrar cualquier tipo de acto, y que el mismo tenga validez, se creó la figura del escriba, el cual era reemplazo de los meros testigos (Alban, 2010).

Dentro de la historia como tal, tenemos en primer lugar a los egipcios, quienes, mediante la escritura y la pintura en piedra y mármol, dejaban plasmada su última voluntad, en lo que hoy podríamos conocer como el testamento, el mismo que era otorgado frente a los hombres de confianza del Faraón, conocidos como los iluminados, quienes se encargaban de transmitir los mensajes más allá de la muerte. Por su parte los hebreos, tenían a su doctor de la ley o magistrado, cuyas decisiones principalmente consistían en cuidar las tradiciones farisaicas en la interpretación de las escrituras religiosas, ya que no había ritual ceremonial sin la presencia de este iluminado; dentro de este pueblo existieron algunas clases de escribas, que más bien se los relacionaba con un caligráfico ya que no ejercían fe pública.

A partir de aquí nos remitimos a la época romana, en donde existieron cuatro predecesores a lo que hoy evidenciamos como notario; estas figuras públicas fueron conocidas en el territorio de Roma, como: “el Escriba, el Notarii, el Tabularii y el Tabelión” (Albán, 2010, p. 25). Cada uno se desenvolvía en su área, el primero era un depositario de documentos, que se encargaba también de redactar decretos del Pretor; el

segunda era quien manipulaba y transcribía las intervenciones orales en escritos; el tercero llevaba una lista de los nacionales que pagaban sus impuestos al día y de los que no; y por último el cuarto llevaba las actas jurídicas realizadas en público junto con las convenciones particulares realizadas en privado. Con esto podemos decir que el notario, actualmente, recoge todas las facultades de estos cuatro predecesores anteriormente señalados.

Haciendo referencia a la palabra escribano, se resalta el hecho de que esta persona tenía un oficio público, que le daba autorización para dar fe de los actos o contratos que se celebraban ante él, teniendo como fe a la creencia obligatoria de que los documentos antepuestos ante su persona debían ser cumplidos a rigurosidad, para evitar caer en el mal nombre, en caso de que alguna de las partes omitiera cumplir lo pactado.

Esto nos lleva más adelante a la época del renacimiento, en donde tenemos importantes hitos, como el descubrimiento de América por parte de Cristóbal Colón, dentro de la flota liderada por el, Alban (2010) menciona que llevo un notario, que en la época se lo conocía como escribano, tenía el nombre de Rodrigo Escobedo, y su función era dar fe de los hechos que sucedieron en su presencia y que además constan por escrito. Tal es así, que la palabra notario, ha sido una transformación etimológica que ha evolucionado pasando por varias interpretaciones, ya que se lo conocía también como fedatario o escribano, pero que en su esencia lo que hacía era dar su versación jurídica de los hechos, generando confianza entre las personas, con verticalidad, imparcialidad y honorabilidad.

Otro apartado que menciona a los notarios, como personas de relevancia en tal momento, es con el origen de las Notarías propiamente, que se inicia con el Código de las Siete Partidas, en donde se regula por medio del Rey, a los escribanos que se encontraban en el reino, junto con sus “cualidades o méritos que debían reunir para

merecer y ejercer dicho oficio, los procedimientos que debían observar y los libros o registro que debía guardar” (Martínez, 2013, p. 1). Dentro de este proceso de remoción y elección, los fedatarios debían además ser “notarios apostólicos, eclesiásticos y de cruzada” (Martínez, 2013, p. 1), lo que implicaba que, a más de cumplir con los mandatos del Rey, debían cumplir con los mandatos de la iglesia cristiana, llegando a la conclusión de que cualquier hereje, no estaba en capacidad de otorgar ningún tipo de contrato con la garantía de la fe pública. En esa medida se otorgó una división de la institución del notario, tomando en cuenta que se encontraba regulada por el Fuero Juzgo, existió: “notarios Reales, notarios públicos no reales, quienes eran escribanos del pueblo, y notarios privados de fe pública, quienes eran meros calígrafos” (Giménez-Arnau, 1976, p. 98).

Por otra parte, se puede mencionar dos escuelas, que para Giménez-Arnau (1976), fueron las más relevantes por el hecho de crear una base netamente científica respecto de la función notarial, refiriéndose al Derecho Romano y Derecho Canónico, de la Universidad de Bolonia, ya que eran los notarios quienes realizaban las actividades correspondientes a los servidores de los tribunales eclesiásticos de la Edad media, y, además, de los municipios o soberanos pertenecientes a las cancillerías. Todo esto, tiene fundamento en las obras de Rolandino, quien, a pesar de ser un gran Notario, presenta el estudio del derecho en un orden diferente, de manera que se sigan los principios de sus aplicaciones a la redacción de instrumentos públicos, otorgando así una importancia estimable al ejercicio de la Función Notarial.

De esta forma, con el advenimiento de la independencia de este órgano del Estado, se fue desarrollando de forma más concreta, las atribuciones y responsabilidades que tenía el mismo, con la sociedad como tal. El documento con más rigurosidad legal, y que generaba mayor seguridad y confianza a las partes, fue denominado escritura pública, la

misma que debía tener un registro cronológico, un detalle del contrato que se llevó a cabo, las partes contractuales que intervinieron, y el sitio en donde fue celebrado dicho acto. Esta escritura pública contenía la voluntad de las partes plasmado en dicho instrumento.

Lo que corresponde a los primeros notarios en Latinoamérica, tenemos que con las conquistas por parte de Europa, varios tratadistas y escritores realizaron un viaje a Indias de América, uno para conocerlo y conquistarlo, como se mencionó anteriormente dentro del descubrimiento de América; y dos, para educarlos a su manera; por lo que de a poco, los territorios conquistados, iban absorbiendo su huella, para lo que vendría a ser el advenimiento jurídico en todo tipo de materias que los conquistados desconocían.

Con el surgimiento del Estado, el notario y la misma función notarial, fue teniendo regulación en la ley como tal, siendo el órgano Legislativo y el Judicial, quienes daban veeduría de controlar a las personas electas como escribanos. Es en Argentina, en donde se impulsó de manera más ardua, el tener ciudadanos electos y de alta alcurnia intelectual, los que se encargaran de proveer sapiencia jurídica a los contratos celebrados por ilustres personajes del país. Fue aquí en donde se promovió que los notarios por tener una inquebrantable moral debían tener a cargo su puesto de manera vitalicia, pudiendo ser heredada por los hijos varones, que debían aprender las buenas costumbres de su padre escribano.

En esta medida, la Función Notarial consiste en dar autenticidad a los actos y negocios jurídicos y en establecer la presunción de verdad de ciertos hechos, mediante la afirmación pasiva de su evidencia por él, ya sea por su producción o por su percepción, en el instrumento público, a requerimiento de las partes.

Ahora bien, la palabra notario, nos conlleva a señalar que “es un funcionario muy antiguo, que se lo conoce desde los albores de la humanidad” (Pazmiño, 2004, p. 17).

Esto implica que la palabra albor, lo define como una persona pulcra, que puede dar fe de lo que se hace frente a él; por tal motivo, es que las personas por su propia seguridad se veían vinculados a contratar a más de un tratadista en derecho, a una persona que hiciera de parte y a quien le pudiesen confiar sus intereses de por medio previamente estipulados en un contrato.

Respecto de lo que concierne a nuestro país, la figura del notario existió y evolucionó con el pasar del tiempo, se tiene conocimiento que la primera actuación notarial que registra la historia ecuatoriana, según investigaciones realizadas por el doctor Jorge Jara Grau, es la del escribano Gonzalo Díaz de Pineda, quien extendió el acta de fundación de Quito, el año 1534, correspondiente a la primera fundación, luego la segunda y la tercera y definitiva el 6 de diciembre. Además, se señala que los notarios eran nombrados en número determinado por cada circunscripción territorial, y tenía el carácter de vitalicios, pero es en el año 1953 cuando el notariado se ve vinculado como una institución al crearse los Colegios de Notarios en dos de las ciudades más grandes del país, Quito y Guayaquil. La Ley Notarial en el Ecuador, fue expedida por el presidente Clemente Yeroví Indaburo, el mismo que el 26 de octubre de 1966, publica en el Registro Oficial, la vigencia de este; ya que, anteriormente en el territorio ecuatoriano, los notarios se regían por la Ley Orgánica de la Función Judicial, las del Código Civil y de Procedimiento Civil.

Esto, da como resultado que en el año de 1975 se organice la primera “Federación Ecuatoriana de Notarios, la misma que adquiere personalidad jurídica por decreto ejecutivo de fecha 04 de junio de 1984, dictado por el presidente de la República Osvaldo Hurtado Larrea” (Betancourt, 2006, p. 8) institución que representaría al notariado ecuatoriano ante los organismos estatales e internacionales como la Unión Internacional del Notariado Latino. Recién en el año 2009, se puede observar en la historia jurídica

ecuatoriana, que se atañe la palabra Notariado, en el Código Orgánico de la Función Judicial, que significa “colectividad de Notarios” (Martínez, 2013, p. 37), lo cual señala el artículo 296 de dicho cuerpo normativo, agrupando a los notarios como un órgano colegiado, y no solo como simples funcionarios públicos.

Dentro de la legislación ecuatoriana, se define al notario, como el funcionario investido de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia, definición que consta en la Ley Notarial ecuatoriana; por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 296, señala que el ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial.

Para esto diremos que, la función notarial, es una función conferida a los notarios por el Estado para brindar veracidad, certeza y autenticidad a los actos, contratos y negocios jurídicos celebrados por la voluntad de las partes intervinientes, y esto lo realiza por medio de la fe pública de la que se halla investido, para de esa manera brindar seguridad jurídica; en esta medida, el notario, congloba varias terminologías, que fluctúan en su proceder, en donde se encuentran palabras como los instrumentos públicos, la fe pública, la solemnidad, y demás términos que se desarrollarán alrededor de la presente tesis. Los antecedentes sirven de gran ayuda, para poder entender de forma universal, cómo ha sido el desarrollo del mundo notarial con el pasar del tiempo; la significancia es un tema trascendental aquí, porque solo gracias a esto, se puede relacionar la función del notario con todas las aristas del medio jurídico, sabiendo cuáles fueron sus raíces y el porqué del proceder actual. Queda claro que esta ha sido una institución que ha sufrido varios cambios tanto en su estructura, como en su parte adjetiva, que le han llevado a reglarse dentro de los ordenamientos jurídicos de cada Estado, por lo que es sustancial, el servicio que un fedatario le puede ofrecer a la ciudadanía. El derecho siempre es

evolutivo, y al ser esta rama una parte de la vida jurídica tomará varios cambios en el futuro, los cuales vamos a saber estudiar con el objetivo de hallar un mayor provecho del sistema judicial.

1.2. Naturaleza jurídica de la Función Notarial

Ahora bien, ya que se ha realizado una breve reseña histórica del tema tratado, se desarrollará la naturaleza jurídica de la Función Notarial la cual es originada por varios procesos de adaptación de usos y costumbres, modificada con el empirismo de la vida, posteriormente codificada y finalmente transformada en una función certificadora de fe pública. Como se puede evidenciar de lo anteriormente dicho, el derecho notarial o la práctica notarial es consuetudinaria en su creación, pero que con el tiempo, las legislaciones de los países, la han organizado, reglamentado y estructurado por ser un servicio muy solicitado por la sociedad, de tal manera que esta busca ofrecer seguridad jurídica, garantizar la libertad de contratación voluntaria de las partes, ganar autonomía, produciendo así credibilidad en todos los tipos de procesos y procedimientos que sean de su incumbencia.

Como se ha nombrado, la Función Notarial se instituye como un instrumento que genera eficacia los hechos, derechos y voluntades de las partes, mediante la entrega de un documento que proporciona credibilidad y seguridad, materializándose así la autenticidad. Para entender a fondo esta función es necesario identificar con claridad, quien es el sujeto activo dentro de la actividad notarial, por lo que la ley atañe que “la función notarial la ejercen en el país exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales.” (LN, 1966, art. 4). Con este artículo, ubicamos al notario como el sujeto activo de la relación jurídica contractual. Así, para Borrero (2009) el notario es un profesional del derecho que tiene una función pública, para dan autenticidad a los

negocios jurídicos, además tiene autorización para otorgar fe pública conforme a la ley, para de esa manera dar forma legal y seguridad jurídica a la voluntad de las partes (p. 15).

De lo antes dicho, la Función Notarial es pública en su dimensión fáctica, la misma que es atribuida por la ley, y sólo la puede ejercer un notario como funcionario público, desde el núcleo de la labor privada, direccionado o monitorizado por el derecho público, siendo sometidos al poder de control al cual deben responder sus actuaciones. Es así como esta figura, se ejerce como función pública en un inicio, por el simple hecho de que la fe pública de la que se halla investido es una característica de la soberanía del Estado que se la traslada a una persona natural para generar seguridad jurídica en los actos y contratos que autoriza, obrando de esta manera por el bien del Estado; en consecuencia, el notario no es libre ni hábil para contratar y poder obligarse por sí mismo en el desarrollo de sus capacidades, teniendo limitaciones a las cuales debe obedecer y rendir ciertas cuentas en caso de ser necesario.

Además de lo establecido anteriormente, es necesario agregar que el notario es un funcionario público que actúa en la esfera del derecho privado, con sujeción a normas jurídicas, que realiza de manera autónoma una función pública que, originalmente corresponde al Estado y que se traduce, fundamentalmente, en autenticar hechos o actos jurídicos con fuerza de fe pública. Esta situación se hace entendible en virtud del principio de inescindibilidad en el que convergen elementos del derecho público con elementos del derecho privado en el ejercicio de sus funciones. Para Rodríguez Adrados (2012) el ámbito de actuación privado del notario de alguna manera se ve viciada por su función pública, y viceversa, ya que es el notario quien debe buscar un equilibrio entre los intereses de las partes buscando su voluntad común, para que así no se vea afectada su imparcialidad.

De esa manera se afirma que la función notarial tiene una naturaleza híbrida, donde convergen elementos públicos y privados, pero esa unidad no es uniforme ya que existen variantes dependiendo del país y la doctrina. De esta manera, se considera a los notarios tanto como profesionales del derecho y funcionarios públicos, donde, los elementos públicos y los privados están tan integrados, que si se quisiera eliminar los elementos profesionales quedaría un notariado administrativo; y si se eliminan los elementos públicos, los notarios vendrían a constituir, una especialidad de la abogacía, por la que serían absorbidos. Es así que, se puede decir que el notariado y la función notarial tienen una naturaleza compleja, por estar formado por elementos públicos, como la fe pública y el control de legalidad; y privados, como el consejo y la adecuación.

Ahora bien, la Ley Notarial ecuatoriana, define al notario como “los funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes” (LN, 1966, art. 6). Con este artículo se corrobora y certifica lo antes aseverado, respecto de que las partes son quienes buscan la asesoría de su notario de confianza, para resolver sus temas contractuales. Dentro de los artículos 199 y 200 de la Constitución del Ecuador (2008), en primer lugar, establece que los servicios notariales son públicos, y, además, que es el notario quien deposita la fe pública; pero tomando en cuenta al artículo 296 de COFJ, establece que debe existir un ejercicio personal, exclusivo, autónomo e imparcial por parte del notario. Estas cuatro cualidades antes mencionadas, enfrascan propiamente el actuar de este funcionario público, las cuales no pueden ser delegadas por ninguna causa a un tercero, por el valor jurídico que tiene el investimento de la fe pública por parte del Estado hacia el fedatario.

Existe un elemento que excluye de la concepción del ejercicio profesional liberal, y es el control del Estado respecto de la remuneración, ya que dentro del artículo 304 del COFJ, se establece que le corresponde al notario exclusivamente asumir los costos de

administración del su despacho, su remuneración y el de sus servidores, todo esto por medio de la recaudación de tasas. Entonces el notario no tiene libre pacto de honorario, si no por el contrario, percibe los valores fijados por el Estado. En Ecuador es el Consejo de la Judicatura el órgano regulador de estas remuneraciones, pero dentro de estén ejemplo se evidencia como de alguna manera se impide el ejercicio libre de su profesión por estas limitaciones que otorga el Estado.

Por lo antes mencionado, se evidencia que el notario cuenta con una doble naturaleza jurídica que se le es atribuida, por lo que directamente en nuestro país, responde como un órgano auxiliar de la Función Judicial. La naturaleza con la que se crean los organismos es solo un inicio, con la evolución del sistema jurídico y todos los fenómenos que van emergiendo el derecho de saber adaptarse como un ente rector dispuesto a atender necesidades de las personas.

De esta manera, diremos que el notario es un representante de la fe pública, que tiene una naturaleza jurídica compleja ya que es considerado un funcionario del estado y también un profesional del derecho, que se encarga de otorgar seguridad jurídica a la voluntad de las partes mediante actos y negocios jurídicos, contenidas en un instrumento público.

1.3. Fe pública

Para dar una introducción a este tema tan importante dentro de la vida jurídica notarial, se dará una breve definición de fe pública, en donde se la define como “la fe que el pueblo deposita en el notario, o en el documento que el autoriza; es la creencia en algo que no hemos visto, pero en lo que creemos por la autoridad de quien lo afirma” (Larraud, 1966, p. 78). También se la puede definir como la “veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a los notarios, secretarios judiciales, agentes de cambio y bolsa, cónsules y otros funcionarios públicos (...) acerca de actos, hechos y contratos realizados

y producidos en su presencia” (Cabanellas, 2006, p. 292), siendo así que estos documentos ganan fuerza de prueba frente a los demás hasta que se los pueda impugnar demostrando su falsedad, llegando a la conclusión de que fe pública es la calidad que se otorga a los notarios para intervenir en los instrumentos emitidos dentro del ámbito de sus funciones otorgadas.

En la antigüedad, la palabra del fedatario, escribano o notario, era la forma de instituir la fe pública, en un supuesto jurídico contractual antepuesto ante él, ya que en el pasado, inclusive con la escritura, la palabra valía más que un documento redactado, por la profesionalidad de los que eran seleccionados para estos cargos; pero, a raíz de que el humano ser pervierte y se corrompe fácilmente, fue necesario instituir, medios alternativos que aseguraran el hecho de que una escritura pública, estuviera con todos los preceptos de Ley. Decimos esto, porque en la actualidad, para que un documento posea autenticidad de fe pública, es necesario que el notario dentro del Ecuador tenga un nombramiento, una firma, determinado sello y una estampilla, que acrediten su calidad de funcionario público, por lo que se ha vuelto fundamental, el que se instaure todas estas seguridades a los documentos que son celebrados en una Notaría.

Ahora bien, debemos explicar más a fondo el tema de la fe pública de la que se halla investido este funcionario. Empezaremos diciendo que esta es una cualidad o calidad, que se le atribuye a este, por medio de una autoridad competente, en donde la persona que participa para este cargo deberá cumplir con ciertos requisitos, formalidades y solemnidades establecidas en la Ley. Puede parecer no muy complejo a simple vista, el rol que desempeña el funcionario, pero haciendo un análisis más a fondo, un notario debe estar preparado jurídicamente en todas las materias posibles, ya que actualmente, en esta función recaen todo tipo de controversias de todas las especies del derecho.

Un documento que esta investido de fe pública, adquiere valor que demuestra que fue otorgado ante un funcionario competente y capaz, que tiene poder público y por medio de esto, se da autenticidad y veracidad al instrumento. Hablando específicamente de la fe pública notarial, encontramos que esta autoriza a requerimiento de las partes, que no desean someterse a la jurisdicción ordinaria o contenciosa, se celebre un acto o contrato con todas las solemnidades del caso.

Para entender de mejor manera la fe pública, disgregaremos cada palabra con su etimología. La palabra fe, es la creencia que se da a las cosas, desde la etimología, proviene del latín fides. En su definición más simple, la fe implica creer o dar certeza de algo que me dicen sin que exista desconfianza de por medio. Por su parte, la palabra pública proviene del “latín populicum, que quiere decir pueblo” (Albán, 2010, p. 40), y lo que quiere manifestar es que, al ser pública, es conocimiento de todos, más que eso, conocida por todos, lo que la vuelve notoria antes los demás, perdiendo el privilegio de ser secreto.

Al hablar de fe pública, hablamos de confianza, de certidumbre, de certeza y hasta de una posible convicción de lo que se está realizando. Así los negocios jurídicos que serán solemnizados ante un notario son dignos de credibilidad, lo que atañe el principio de seguridad jurídica a las partes; es por esto que desde siempre fue necesario un testigo, que haga una veeduría de los trámites y procesos que se realizaban en la sociedad. Específicamente con el tema del notario; ante él, se celebran varios actos y hechos jurídicos que además de ser solemnes por todas las características que contienen, gozan de una estructura fidedigna, la cual puede ser oponible, a cualquier otra persona que pueda mostrar interés con el contrato pactado.

La fe pública, halla su fundamento en la necesidad de cierta sociedad para tener estabilidad, y de esa manera generar relaciones jurídicas firmes y manifiestas, que

evidencien certeza y veracidad, todo esto con el fin de que cualquier tipo de declaración externa de las relaciones de las partes que tengan esta garantía jurídica y social, sirva como prueba para todos. Es así que, la fe pública jurídicamente implica la prevalencia de la verdad, como creencia imperativa que obliga a todos a no poder decidir autónomamente sobre la autenticidad de un escrito otorgado ante este tipo de autoridad competente.

Por estos acontecimientos, se dice que aquello que materializa de forma individual a la fe pública, es la creencia de las personas que anteponen su voluntad ante ella, siendo la fe pública la veracidad de un hecho legitimado por el Estado. Entonces, al ser este ente el responsable de velar por los derechos de los ciudadanos es evidente que esta capacidad ha sido atribuida a los Notarios, quienes prestan sus servicios como garantistas del país. Pero, para que se suscite dicha seguridad, creencia, veracidad o autenticidad de ciertos hechos o actos, la fe pública se convierte en una atribución de la soberanía del Estado, el cual designa a determinados sujetos como aptos para dar fe pública de las relaciones jurídicas en afinidad a la actividad jurídica como tal, que es emanada por el poder público, y busca en sus fines el prestigio de su credibilidad. Por esto decimos que la fe pública es una atribución jurídica que ciertos funcionarios públicos gozan dentro de sus responsabilidades, que, al momento de emanar documentos, estos obtienen la característica de ser presumidos auténticos ante cualquiera, como una prueba fedataria.

Para cierta doctrina, la fe pública más allá de convencer o ser una mera creencia, es una imposición que obliga a la sociedad a estimar como auténticos y verdaderos lo que esta dictamina. Con esto observamos el que, si bien hay una distinción en este significado, la finalidad es la misma, anteponer o ser objeto de oponibilidad ante terceros que no tienen más alternativa, que acreditar la calidad real de la fe pública.

Existen varios elementos particulares de la fe pública, que son necesarios mencionarlos para dar un enfoque más personal de esta atribución. Primero tenemos que

la fe, en un sentido privado a la persona, es una creencia propia, pero que, al hablar de fe pública, en donde se vuelve colectiva la información, implica que no importa el hecho de si individualmente se cree o no, sino que, por ser general, debe ser de conocimiento de todos. El Estado con esta atribución delegada a los notarios, lo que busca es dar certeza de los hechos y derechos, actos y relaciones jurídicos, antepuestos por particulares, para que la creencia sea acogida tanto por ellos, como por los poderes públicos, traducido esto a que la fe pública debe ser entendida tanto en el aspecto de la vida jurídica pública como también privada. Con esto podemos derivar cierta información, que nos lleva a concluir que la fe pública nace de la soberanía de los Estados, quienes, basados en la ley, necesitan garantizar el principio de la seguridad jurídica entre las relaciones bilaterales o multilaterales entre usuarios, personas naturales, personas jurídicas y el Estado mismo.

Continuando con el tema, podemos clasificar a la fe pública en varias áreas, lo que no significa que esta cambie o se modifique en su significancia o esencia, sino más bien, que esta se aplique en el ejercicio profesional de distintas maneras.

Esta tiene tres clases principales, entre las cuales encontramos primeramente a la fe pública judicial, la cual corresponde propiamente a los tribunales de justicia, en relación con el entorno procesal, respecto de las resoluciones o sentencias sujetas a su persuasión. Los jueces por su parte, que son especialistas judiciales, expiden copias certificadas de los procesos que están en su despacho junto con diligencias otorgadas también ante ellos, que son despachadas y funge aquí también la fe pública judicial. Como segundo tenemos a la fe pública legislativa, que se entraña dentro del congreso o asamblea nacional, juntamente con los legisladores o asambleístas, quienes, mediante sus cámaras de legislación, asambleas comisionadas, y demás, fungen a la fe pública como una actividad inherente. La tercera clase es la fe pública administrativa, la cual es atribuida directamente a los funcionarios de la administración pública, dentro de todos los órganos

sobre los cuales el Estado se divide, siendo quizás la más grande en el ámbito de aplicación, y la que en sus inicios recogía a la fe pública notarial, y que se ha sub-dividido en dos clasificaciones casi autónomas que mencionaremos a continuación.

La fe pública notarial, es la más conocida por el tema de origen de los notarios, y de toda la importancia que tienen actualmente; sin embargo la fe pública administrativa, recoge también, a la fe pública registral, que es otra disgregación de la misma, y que, tal cual lo hacen los notarios, los registradores, también tienen la obligación, responsabilidad, atribución y competencia, de dar fe de los documentos que inscriben o registran, tal cual sucede en el Ecuador con dos de sus entidades estatales conocidas como Registro Mercantil y Registro de la Propiedad. Cada una de estas entidades cantonales o provinciales dependiendo el número de habitantes, tiene un responsable o funcionario público al mando que firma los documentos presentados para ser inscritos.

Como lo establece el ordenamiento ecuatoriano los “Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes” (LN, 1966, art. 6) entonces, los notarios gozan de fe legitimada, la misma que está regulada por la Ley, de tal manera que la fe pública que ejerce el notario recae netamente sobre las relaciones jurídicas en el ámbito privado, el cual engloba una variedad de objetos de aplicación, de esta manera la potestad del notario se vuelve inalienable, debido a que solamente él puede aplicar esta atribución; se vuelve intransmisible, ya que no puede delegar su función pública que el Estado le ha encomendado; y que se vuelve a su vez irrenunciable, por el ejercicio profesional instaurado en los documentos que este emana. Todo proceso de jurisdicción voluntaria acaecido ante un notario es imprescriptible, puesto que la fe pública es constante el tiempo, y no caduca ya que la norma de la Función Notarial establece la eficacia de esta potestad.

La doctrina del maestro Couture (2011), dice que el concepto de fe pública tiene asociación con el concepto de función notarial directamente. Los escribanos eran quienes daban fe, de los hechos que percibían, y de esa manera se volvía público. Los notarios están autorizados por las leyes para dar fe, y de esa manera manifestar la verdad mediante un instrumento.

Con esto, debemos relacionar a la fe pública según lo estableció Couture, con el hecho de que la Función Notarial, de manera directa, busca con los instrumentos públicos, dar esta certeza y seguridad jurídica, y que, no debemos confundir el tema de la firma y rúbrica en relación directa con la fe pública como tal. El simple hecho de que el funcionario público tenga este investimento por parte del Estado, ya lo convierte en un fedatario; sin embargo, es en la actualidad que se confunden doctrinas con costumbre, lo que repercute en que, si un documento público no tiene una firma de responsabilidad, se caiga en la falsa teoría de que no tiene fe pública.

Habiendo desarrollado el tema de la fe pública notarial, existe una alternancia de esta conocida como fe pública notarial derivada, la cual implica procedimentalmente otorgar una certificación de una escritura pública contenida los libros de protocolo cronológicamente organizado del notario, o de una diligencia de reconocimiento de firma, que se guarda en un archivo físico distinto, ambos a responsabilidad del notario. Este tipo de fe pública brinda un servicio a la sociedad, que quizás no es reconocido como tal, pero que doctrinariamente existe, ya que, en el día diario del proceder de una Notaría, se lo ejecuta reiteradamente.

Dentro de todo este acápite, se puede observar con claridad, que si bien la fe pública es un ente rector que maneja el funcionar del notario, no sólo esta debe encuadrar su actuar, sino que hay otros valores éticos y morales que enmarcan el cuadro deontológico del profesional del derecho, que deben estar presentes al momento de ejercer

cualquier tipo de cargo, sea este público o privado, más aún si se es fedatario, finalmente se puede definir a la fe pública como la calidad propia que se le da a los instrumentos en ejercicio de la Función Notarial.

Ser un funcionario al que se le da la función de otorgar fe pública a actos y trámites, es un poder que conlleva una gran responsabilidad fáctica. Ser un funcionario público, ya de por sí, es complicado, porque debe enfrentarse a la sociedad que no siempre es la más proba al momento de solicitar un servicio profesional, por este motivo, el notario debe estar preparado a enfrentar diversas problemáticas sociales que claramente se le van a presentar. Deberá además ser consecuente con este poder que lleva en sus manos por ser un delegado del Estado al que se le han atribuido varias potestades, para que ayude a organizar la parte de la estructura administrativa jurídica social, ya que el notario en ejercicio de sus funciones debe tener conocimiento y preparación en varias áreas del Derecho, por todas las atribuciones que se le han otorgado y que conllevan distintas materias.

1.4. Jurisdicción voluntaria

Para determinar el actuar del Notario, en vinculación con su desempeño profesional, es necesario estudiar el medio sobre el cual se desenvuelve. El significado de jurisdicción en general, nos lleva a traducirla como el poder de administrar justicia. De igual manera esta se define como “autoridad, potestad, dominio, poder. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial, como poder para gobernar y para aplicar leyes” (Cabanellas, 2006, p. 130). Es por esto, que la jurisdicción es una potestad que nace como un poder derivado de Estado, que se presta como instrumento para resolver conflictos de las personas, que utilizarán como herramienta a la ley. La jurisdicción en su esencia es una forma de organización que el Estado necesita para determinar los puntos judiciales de la sociedad.

El término jurisdicción, se desarrolla en base a tres criterios, que claramente pueden ser identificados; primero tenemos al criterio orgánico, el cual nos dice que la aplicación de la Ley debe darse por parte de la Función Judicial, en coordinación con los funcionarios que pertenezca a esta, respecto de las decisiones de los tribunales de justicia; segundo tenemos al criterio formal, en el cual encontramos que la jurisdicción busca un justo litigio para las partes que se someten al poder judicial, en donde los juzgadores o jueces deben tener independencia para decidir, esto en correlación con la imparcialidad al momento de resolver los conflictos. Y, por último, tenemos al criterio funcional, que quizás es el más complejo por el contenido, el cual nos explica que la actividad para solucionar conflictos es una de las finalidades principales del Estado.

Por esto se dice que la jurisdicción funcional, debe cumplir el rol de brindar soluciones efectivas a la actividad jurídica de particulares, siendo garantistas los jueces de buscar el mejor derecho para las partes controvertidas. Tan funcional se vuelve la actividad de jurisdicción por parte del Estado, que solo se desarrolla cuando una persona instaura una acción que busca una pretensión, la que se materializa en un documento legal que el juez debe analizar para actuar con sus directrices judiciales.

Entonces, se define a la jurisdicción como la potestad para administrar justicia, la cual es atribuida a los jueces, quienes se encargan de aplicar las normas jurídicas a los casos concretos para de esa manera tomar una decisión. En esta medida, se tiene que la jurisdicción por una parte es la soberanía del Estado, aplicada a la función de administrar justicia, y por otra, es el derecho subjetivo del Estado a someter los intereses particulares al interés público, pero esto no significa que se encuentre dividida, sino más bien, es una y esta unidad emana de su naturaleza. Como establece Devis Echandía (2004), los funcionarios encargados de administrar justicia pertenecen a un solo órgano jurisdiccional, por tanto queda demostrado que la jurisdicción no está dividida, pero a su

vez, existen aspectos que la pueden clasificar en: 1) Según la naturaleza del acto o asunto sobre que se ejerce, esto quiere decir que existe tantas jurisdicciones cuantas ramas del órgano jurisdiccional del estado haya; y, 2) La naturaleza del servicio que se presta, que tiene relación, con la jurisdicción contenciosa y voluntaria.

Ahora, una vez definida la jurisdicción en general y los aspectos que la caracterizan, es pertinente estudiar el numeral 2) del acápite anterior, donde se hace referencia a la clasificación de la jurisdicción en base al servicio que se preste o el fin que persiga una actividad; para esto se hará una distinción entre jurisdicción voluntaria y contenciosa. En primer, lugar nos referiremos a la jurisdicción contenciosa, la cual, ante la presencia de un conflicto, se puede ejercer, ya que existe discrepancia entre las pretensiones de los intervinientes, mediante el pronunciamiento de un fallo o providencia. En el mismo sentido para Devis Echandía, esta jurisdicción se da cuando las partes acuden al órgano jurisdicción para que se desate una controversia, porque no existió un acuerdo; pero a más de lo mencionado, también pueden existir asuntos contenciosos, sin necesidad de un litigio donde basta una declaración judicial, de una parte, frente a otra para vincular u obligar a la otra.

Por otra parte, tenemos a la jurisdicción voluntaria, la cual se caracteriza por la inexistencia de controversia entre las partes, y que ni siquiera exige su dualidad (Osorio, 1965), además, se ejerce a solicitud de una persona que necesita darle legalidad a una actuación o certeza a un derecho; tomando en cuenta que no hay un desacuerdo, y además no se pretende vincular u obligar a otra con la declaración que se realice. Para cierta parte de estudiosos del tema, este tipo de jurisdicción es especial, ya que no hay la existencia de un conflicto. Ciertos expertos dicen que la jurisdicción voluntaria como tal, no es jurisdicción ni tampoco es voluntaria, ya que no se enmarca en un litigio de sujetos, sino en un litigio de interesados, en donde no hay un juez que coactivamente dicte una orden

a cumplir. Otra teoría un poco más permisible, dicta que la jurisdicción voluntaria, es el mero hecho de declarar ante un ilustrado en derecho, actos o efectos jurídicos que ya de por sí con la ley misma son solemnes, y que, por un mediático interés de las partes, es antepuesto ante la fe pública.

En este mismo sentido teórico, que no apoya el desarrollo de la jurisdicción voluntaria, encontramos ciertas características, que confirman el por qué no se la puede llamar jurisdicción, entre las cuales encontramos que no existe contraparte, sino más bien, solo hay partes interesadas de por medio mediato. Otra característica es que nunca se solicita el actuar de la Ley en contra de otro, sino más bien se pretende corroborar un derecho ya existente y no lesionado. Tenemos también que no resuelve conflictos como tal, sino que inclusive, pacta futuras cláusulas de jurisdicción contenciosa, en caso de existir algún conflicto entre las partes. Además, todos los actos que se realizan por vía voluntaria no tienen efecto de cosa juzgada, sino más bien puede ser totalmente revisado.

Existen diferentes tendencias o posturas que han tratado de marcar cierta diferencia respecto de lo que se conoce como jurisdicción voluntaria. Primero tenemos a la jurisdicción voluntaria como una jurisdicción especial, en donde nace la idea de que es voluntad de las partes el someterse a este procedimiento para resolver el conflicto de la Litis y prevenir malversaciones futuras. Se tiene también la tendencia de ver a la jurisdicción voluntaria como una función administrativa, la cual pregona como una opinión dominante en la doctrina, ya que esta no cumple con el requisito formal de la cosa juzgada en materia jurisdiccional, la cual debería primar para ser considerada como tal; y, finalmente tenemos la tendencia de la jurisdicción voluntaria como una función especial, en donde no es administrativa ni tampoco jurisdiccional, sino más bien, tiene ciertas características que le ha otorgada la voluntad estatal, que la llevan a convertirse en una categoría autónoma.

Debemos ser cuidadosos cuando hablamos de la jurisdicción voluntaria como una alternativa que tiene autonomía, ya que los legisladores, han previsto cierto cuidado en determinados temas que no pueden ser judicializados por esta jurisdicción, por la relevancia de los mismos, como es el caso de menores, el tema de las incapacidades de las personas, entre otras, que necesitan el revestimiento judicial, o la necesidad de que un experto en derecho como lo es el juez, maneje este tipo de temas que conllevan mayor responsabilidad por el tema del que se trata, además del poder coercitivo que tendrá este al momento de dictaminar su decisión.

Una de las más importantes características, que marca a la jurisdicción voluntaria, es el hecho de que los petitorios de los solicitantes no buscan trabar la Litis ni buscar conflictos más allá de los ya pactados, por lo que resulta inútil el actuar judicial dentro de estos temas. Tal es así que en caso de surja algún problema entre las partes, la jurisdicción voluntaria se transformará en contenciosa, y dejará de formar parte del proceso, pero no por la voluntad de los contrayentes, sino más bien por la Litis misma.

Sin embargo, debemos mencionar que el ejercicio de la jurisdicción voluntaria, tiene un carácter excepcional respecto del uso que le pueden dar las personas, el cual está debidamente delimitado por la Ley qué actos y contratos pueden ser presentados ante esta función jurisdiccional; a diferencia de la jurisdicción contenciosa sobre la cual se puede versar cualquier tipo de controversia con que sea simplemente resuelta ante la autoridad competente.

El notario al desarrollar una actividad pública, atribuida por el Estado, tiene la obligación de cumplir con ciertos presupuestos legales de seguridad, para que la existencia de la fe pública interpuesta a los procesos tenga vida jurídica. Mencionado aquello, la función notarial, le atañe al notario, deberes y obligaciones que debe acatar para desenvolverse en su medio, con el objetivo estatal de brindar a los interesados de

utilizar esta jurisdicción, la garantía de la seguridad jurídica como un método de protección a las partes celebrantes, respecto de los actos o contratos que se suscriban dentro de una notaría.

Como se dijo anteriormente, la jurisdicción voluntaria no es reconocida como jurisdicción ni como voluntaria doctrinalmente, por lo que tampoco se puede hablar de una ideología al mencionar a la jurisdicción voluntaria notarial. Es por esto que al finalizar este acápite dejaremos mencionado que la Función Notarial, respecto de los notarios y la actividad notarial, juega un rol mucho más administrativo que sirve como descongestión de la Función Judicial, pero la importancia y relevancia que tiene, nadie la puede criticar o desprestigiar, ya que la misma Ley quizás a confundido términos o terminología para describir a la misma, pero que esta misma recoge la repercusión positiva en el mundo jurídico.

Los notarios actualmente juegan un rol sustancial en la práctica del derecho, motivo por el cual su papel y sus atribuciones han aumentado, por lo que resulta interesante, el analizar si más responsabilidades legales pueden ser delegadas a estos profesionales del derecho, y no con la mira negativa de eliminar el poder judicial, cosa que realmente sería imposible, sino más bien con el objetivo de brindar a la ciudadanía servicios probos que garanticen la libre satisfacción del interés de los usuarios, cumpliendo con todos los requisitos formales establecidos en la normativa ecuatoriana, como en el debido actuar de estos fedatarios.

1.5. Discrepancia: ¿Es la Función Notarial una función pública o privada?

Anteriormente se señaló toda una controversia respecto de la naturaleza jurídica pública o privada sobre la cual el notariado desenvuelve su proceder jurídico. Ahora, con esta interrogante, diremos que también existen varias teorías que se contraponen en varios aspectos y otras que se relacionan en su mayoría. Al ejercer la función notarial, existe una

relación doble, ya que en un momento es la función que el notario ejerce y en otro, son los intereses que el mismo persigue (Betancourt, 2006, p. 17), inmerso esto en un control administrativo por parte de Estado respecto de su actividad jurídica con terceros, asumiendo obligaciones propias por su tarea en sus funciones públicas como sujeto activo del régimen público.

Propiamente en el ejercicio profesional del notario, encontramos varios efectos jurídicos públicos, emanados por este funcionario naturalmente privado, como lo es la escritura pública, los reconocimientos de firma y rúbrica, la certificación de documentos originales antepuestos ante él, las actas notariales peticionadas, entre otras, sentido por el cual se vuelve esta función, una función compleja, ya que en parte representa al Estado en una posición de “organización administrativa y jurídica, que además de que cuenta con su propia jurisdicción” (Betancourt, 2006, p. 18) y por otra, la del triunfo personal, académico y económico por parte del notario.

De igual manera, cierta doctrina dice que el notario es un funcionario público que siendo un experto jurídico con libertad y autonomía laboral, es capaz de dar asesoría a las partes que anteponen su voluntad ante él, para que estas puedan constituir sus negocios jurídicos con la certeza de que sus intereses gozarán de seguridad legal, “sin necesidad de compararlo con el funcionario público de escritorio, ni con los demás juristas” (Betancourt, 2006, p. 19) concedores del libre ejercicio profesional, tal cual se menciona con la doctrina a continuación:

La función notarial es una institución compleja, a la cual corresponde presidir y representar al Estado, compuesta de acciones y ejercicios profesionales; tiene por fin proveer de seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho al documento notarial, a su objeto y a su contenido. No obstante, de referirse a asuntos privados en los cuales la voluntad del hombre es soberana para contratar, es estrictamente una función pública, ya

que en la ejecución de las relaciones jurídicas que invocan las partes se aplican las normas de fondo y forma contenidas en el derecho común, las mismas que obligan a los individuos y entidades que conviven en un país. De tal manera que, cabe señalar que como derecho formal es público por tener a su cargo la función de autenticar o lo que es igual, es público porque la ejerce el notario con estricto sentido legal y no por el contenido del instrumento y por referirse a designios particulares en donde la voluntad individual es soberana, siempre es derecho privado (Gattari, 1997, p. 316).

Del mismo modo que la cita anterior, la Función Notarial tiene ciertos aspectos que no permiten ligarla del todo al derecho público, como el ejemplo de la autenticación de documentos, que necesitan de la solicitud previa de un usuario, o más bien dicho, la voluntad de esta persona, para solemnizar sus intereses de carácter privado. Con esto, la doctrina también menciona que: el rol que desempeña el Estado para prestar la fe pública mediante la función notarial, no supone que se elimine el rol que tiene el mismo, sino que al delegar esta función, deja de actuar directamente, para que de esa manera exista un control y supervisión por medio de una función pública. Es así que, dentro del ámbito privado para ejecutar los servicios y funciones de carácter público, consta como exigencia del Estado, que los sujetos que los ejercen se sometan al control administrativo. (Gattari, 1997, p. 318).

Otro tema, que resalta dentro de esta doble funcionalidad, está en el hecho de que el notario en la actualidad, necesita de asesores y funcionarios cercanos a él, que le ayuden a llevar con mayor control todo lo que abarca el mundo notarial. No es sencillo en la práctica, cumplir con todo lo que la Ley estipula, como deberes y obligaciones de los notarios, por lo que se ve enfrentado aquí también el derecho laboral que pertenece a la parte privada, frente al derecho público junto con el Notario, funcionario del Estado, cuando este contrata personas a su merced, como ayudantes, quienes no ejercen

propriadamente las atribuciones del derecho notarial, pero son subsidiarios al mismo. Este enfrentamiento es tal, tanto así que los recursos con los cuales el Notario contrata a su personal de trabajo, nace de las tasas sobre las que este genera su trabajo, siendo así un sistema híbrido el de la parte laboral.

Del párrafo anterior, surge un advenimiento de posibles conflictos, debido a que estos ayudantes contratados sin autorización del Estado, y bajo la responsabilidad del Notario, pueden ser o no ser probos al momento de desempeñar sus funciones subsidiarias. En caso de que estos empleados omitan regirse por la ley y cometer ciertos delitos que afecten los mandamientos del Derecho Notarial, será el notario de todas formas el responsable de la infracción cometida, por lo que debe ser muy cuidadoso al momento de elegir a su personal, como al momento de ejercer su puesto como fedatario dentro de los lineamientos jurídicos.

Por esto, analizamos y concluimos con que la naturaleza jurídica de la función notarial, dentro de su esfera de actividad profesional, es pública y privada, por lo que se la puede denominar como una organización mixta o híbrida. Es relevante nombrar que los fines que persigue dicha función son los de satisfacer los intereses de las voluntades de las personas que someten su arbitrio a este tipo de jurisdicción. Precisamente, el interés público que se ve inmerso dentro de la función notarial, jamás abandona a las personas a su propia suerte, sino que, por el contrario, es una herramienta legal, por medio de la cual gozarán de seguridad jurídica. Aquí lo que primará, es el hecho de que la prestación del notario al servicio público según se lo ha encomendado el Estado, otorga a la administración de justicia, una gran ayuda para la desconcentración de trámite y procesos que se llevan a cabo en el órgano judicial, el mismo que necesita la colaboración, cooperación y contribución de los notarios.

CAPÍTULO II – COMPETENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS NOTARIOS

2.1. Compatibilidad de la naturaleza jurídica de la función notarial frente a las competencias en materia no contenciosos

El ejercicio de la función jurisdiccional es una actividad exclusiva del Estado, un ente privado no la puede realizar, para solucionar sobre todo conflicto de intereses, a través de una sentencia que tiene efectos de cosa juzgada (Chalán, 2020). Conforme se apreciará en líneas posteriores los asuntos de jurisdicción voluntaria carecen de conflicto de intereses, elemento fundamental de la verdadera jurisdicción presente en la jurisdicción ordinaria o especial.

Es decir que, su base radica en que los peticionarios de mutuo acuerdo acuden ante una autoridad pública para que autorice o solemnice el acuerdo. Si bien en ellos asuntos contenciosos los jueces se pronuncian a través de sentencia, en el ejercicio notarial no tienen efectos de cosa juzgada ante la posibilidad de ser revisada la decisión en otro juicio, ya que como se ha mencionado, no se habla de una jurisdicción en el sentido estricto de la palabra (Agurto, 2018).

La peculiaridad de distinguir entre jurisdicción voluntaria y contenciosa es que no hay partes porque los nombres del actor y el imputado son causados por conflictos de interés. Es decir que, la jurisdicción controvertida es esencialmente "la verdadera jurisdicción" (Miranda, 2017). Por otro lado, la jurisdicción voluntaria es una actividad accidental realizada por un juez y carece de las peculiaridades esenciales de la jurisdicción controvertida.

En efecto, la evolución humana en sus relaciones privadas crea un vínculo entre la transformación jurídica y las diferentes situaciones con respecto a aquellos actos que requieren rigor para la seguridad de algún negocio, no ocurre a la misma velocidad que

el cambio. Inicialmente, dentro de la denominada jurisdicción voluntaria, ciertos actos que eran intrínsecamente carentes de complejidad debían ser aprobados por funcionarios pertenecientes a la función judicial, que era un juez. Sin embargo, muchos de estos actos se sumaron a sus capacidades y se pidió a otros miembros del personal del mismo grupo que los conocieran. Es así que, la actividad judicial no contenciosa requiere la intervención de un juez de conformidad con la ley y no promueve las disputas entre las partes.

De esa manera al indicar que la función notarial tiene una naturaleza jurídica híbrida o mixta, donde convergen elementos público y privados, que han formado dicha función hasta crear una figura sólida, se debe mencionar que el notario en ejercicio de sus atribuciones la puede ejercer, en todos los asuntos que exista acuerdo de las partes, ya que si existiera conflicto de interés dicha naturaleza jurídica será incompatible con la función notarial.

2.2. El concepto y aplicación de autoridad en el notario

Para dar paso a este capítulo primero se debe analizar la creación o el nacimiento de un notario público, para esto se menciona al erudito Cabanellas, Torres y Bernal, quienes fueron los que expusieron que el término notario se deriva etimológicamente del latín "nota", un tipo de abreviatura utilizada en los contratos y demás actos intervenidos por el dependiente en el momento, haciendo referencia a las anotaciones realizadas por estos "funcionarios" para justificar el intercambio o negocio entre personas, por escrito que tenían la intención de asegurar el negocio o convenio con el fin de su cumplimiento para evitar emergencias posteriores (Agurto, 2018).

Dentro de la normativa ecuatoriana se otorga al notario un concepto el cual se encuentra en el art. 6 de la Ley Notarial donde se estipula que "Notarios son los funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos,

contratos y documentos determinados en las leyes” (1966). Por lo tanto, un notario público debe llamarse funcionario ya que, también dice que da la fe del pueblo, sin rehacer y porque es inevitable que los mismos que los otorgados o delegados por el estado a estos funcionarios aprobar los actos, contratos y documentos que requieran y estén estipulados por ley.

Figuroa (2018) define al notario público como un jurista que tiene o se encuentra investido de la fe pública que le deposita el Estado, y por tanto, puede recibir, interpretar y redactar en un instrumento jurídico la voluntad de las partes, para que de esa manera tenga certeza jurídica de los actos y hechos.

Asimismo, el especialista Barrera (2007) explica que es la persona a quien el Estado considera y delega el poder de extraordinario de trascendencia y el poder que acredita fehacientemente para dar credibilidad a su función.

La aparición de los notarios procede de la antigüedad, como han consultado la mayoría de autores, tales como Torres y Bernal, Rodrigo León, Barragán donde dentro del precedente más lejano ya había gente en Egipto conocida como Agorónomos; de igual manera, había singrafos y cartógrafos en Grecia. En otras partes del mundo, como Roma, se puede hablar de cartularios, tabularios y Notarius. Además, el Senado romano utilizó la taquigrafía para recoger los discursos de los senadores, lo que puede demostrar que esta importante contribución de quienes crearon la Ley en su momento permanece para siempre (Agurto, 2018).

La humanidad como iba transcurriendo el tiempo se puede indicar que en la Edad Media, el término notario cobra importancia, ya que, se ha señalado que desde la antigüedad, algunas personas se han desempeñado como secretarias con funcionarios de alto rango como príncipes, es decir que un ciudadano prominente como un aristócrata

romano, la persona a su lado, los acompañaban en sus viajes y sus actuaciones, y tomaron notas, escribieron sus actos para sus negocios públicos y privados, de esta forma dejar estos negocios sellados por escrito y luego hasta realizaban una lista de estas acciones (Jordán & Arteaga, 2019).

A lo largo de la Edad Media, especialmente en Europa, los notarios eran conocidos como reyes y príncipes oficiales o secretarios, cuya misión era registrar las acciones, promesas y negocios que tenían lugar entre príncipes, comerciantes y militares (Kropotkin, 2018). Dentro de la iglesia eran los párrocos quienes ejecutaban tales actos ya que estos registraban nacimientos, acuerdos matrimoniales, bautizos, e incluso podían autorizar testamentos.

En la modernidad, cuando se habla de un notario en la tarea de autenticar un contrato a nombre del estado, es para dar seguridad jurídica a las acciones mencionadas. Aunque el Imperio Romano ya menciona el poder necesario para ejecutar estos pactos y la fiabilidad de los mismos. En Francia, se puede ver que el concepto de notario está relacionado con la administración. El emperador Carlomagno consideró la necesidad de dar un carácter oficial a los refinados funcionarios que recibían la convención, en este sentido, la regla que ordenó fue que a los mensajeros se los nombraran notarios en cada jurisdicción y alentó a quienes controlaban la justicia a seguir su ejemplo, lo cual permite que la función de notarios, permita dar seguimiento y legalización de contratos (Consejo General Del Notario, 2017).

Un país dominado por el derecho consuetudinario, como el norte de Europa, no se utilizaron actos escritos, y en el caso de los contratos, lo general era que la forma en que se realizaban era mediante prenda o fianza, y mediante la provisión inmediata de cosas y precios. Con el avance del cristianismo, obispos y sacerdotes introdujeron paulatinamente el derecho romano, que comenzó a desarrollar la función de notarios, aunque los notarios

no tenían la autoridad para certificar documentos y contratos, sus obras pertenecían a un simple editor (Agurto, 2018).

En la actualidad se considera a la función notarial como parte del mando estatal, la cual se encuentra delimitada con sus propias contribuciones la cual se encuentra integrada en el Derecho, lo cual permite disponer de seguridad jurídica legítima del mismo Estado, en este sentido el Notario, responde a las diferentes funciones acorde a (Hidalgo, 2015):

- Función receptiva, la cual se ejecuta cuando el Notario recibe de los clientes, abogados u otros la documentación necesaria para elaborar algún tipo de instrumento notarial.
- Función de asesor, donde el notario emite todos los parámetros y consecuencias jurídicas de actos o contratos que celebre.
- Función de modelador: al momento de que el Notario pone en práctica la forma jurídica y validez notarial.
- Función de legitimidad: cuando el notario verifica de manera previa los procesos o actos ejecutados por un tercero, con el fin de enmarcar los procedimientos a la Ley.
- Función preventiva: se ejecuta cuando el notario revisa y analiza los actos y documentos a celebrarse con el propósito de que este evite conflictos posteriores.

En este contexto la función notarial es una función de carácter público, por lo cual el Notario posee la autoridad del Estado, la misma que es ejercida de manera parcial e imparcial y a su vez de manera independiente, sin necesariamente estar localizada de forma jerárquica ente los funcionarios del Estado.

En este sentido, el notario, como todo aquél que ejerza el poder público, está sujeta a perjuicios ocasionados por error profesional. En el ámbito administrativo, los errores imperdonables constituyen un mecanismo para la ejecución de términos comunes en el ejercicio de su función, especialmente la aplicación de una acción disciplinaria escrita ineficiente. Los notarios asumen los costos económicos de los errores o equivocaciones en el otorgamiento de actos, contratos o diligencias en el idioma oficial, sin comprometer responsabilidad alguna y sanciones para cada caso en particular, cabe señalar que es responsable de extender sus responsabilidades a cualquiera de ellos (Cárdenas, 2018).

Los notarios con jurisdicción sobre ciertos actos de un llamado tribunal voluntario para darle un nombre diferente y más apropiado, por ejemplo, actos extrajudiciales Justicia. Un acto autorizado o formal es muy público, ya que el Estado lo ha encomendado a un notario por potestad judicial, pero su ámbito de actuación en asuntos muy privados no puede ser el criterio vinculante para conferir esta calificación a un notario, como un juez civil igualmente calificado puede ser clasificado como privado, ya que hacen efectivas normas de Derecho Privado contenidas en el Código Civil.

Sin embargo, dado que los actos extrajudiciales son de naturaleza procesal y garantizan el efecto de importantes derechos objetivos, deben ser obligatorios en el Código Orgánico de la Función Judicial y el procedimiento a ejecutarse en el Código de Procedimiento Civil, especialmente en caso de que exista un conflicto o conflicto de intereses entre los solicitantes, surge una disputa de jurisdicción y la agencia notarial ya no tiene jurisdicción, sino que solo se cita a un juez para resolver la disputa.

El oficio de la función notarial según Javier Duchi (2010), se sintetiza a través de una serie de acciones estas acciones previstas dentro de la ley son:

- Dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran.

- Comprobar hechos.
- Tramitar asuntos no contenciosos previstos en la ley de la materia.

Para ello el notario deberá:

- Formalizar la voluntad de los otorgantes
- Redactar los instrumentos.
- Les conferirá autenticidad a los dos primeros
- Conservar los originales
- Expedir los traslados correspondientes.

2.3. La responsabilidad del notario en el esquema del notariado Latino

En diferentes sectores de la sociedad, especialmente en la ascendencia latina, la participación en denominaciones públicas se considera la base para el normal desarrollo de los actos y contratos realizados por individuos entre particulares. Por eso tratar de encontrar el término oficial es una tarea muy complicada, ya que es en el ámbito de lo público y lo privado, y es un tema de complejo, donde hay discusiones en ambos sentidos que dificultan su ubicación específica dentro del Derecho Notarial (Contreras, 2006).

En este sentido el autor Rodríguez (1996) menciona que, el notario es la persona que se localiza siempre dentro de una gran encrucijada entre el derecho privado y el derecho público, de los intereses colectivos y los intereses privados.

El sistema notarial latino es el más utilizado en los países del mundo, sus orígenes son de la época cristiana, pero ha ido evolucionando con el tiempo para adaptarse a las necesidades de la sociedad necesitada de sus servicios. Este sistema se aplica en Ecuador, donde el Estado ha investido en el notario la facultad de dar fe pública a los actos y contratos celebrados frente a él. En este sentido, Albán (2010), define al notario latino como:

Un profesional del derecho encargado de una función pública, consistente en decir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de esto y expedir copias que den fe de su contenido (p. 28).

La importancia de ser un jurista en público radica en que no debe ser un simple auditor y editor, y su intervención frente a los ciudadanos que solicitan sus servicios es legal, es la de un asesor. Encargado de recibir información y analizar su legalidad, dando forma jurídica al reclamo del solicitante (Chaves, 2019). Asimismo, deberá modificar la capacidad, libertad y conocimiento del interviniente respecto de los actos y contratos celebrados. Debe mantener siempre una actitud justa, pero sin descuidar el asesoramiento y la dirección comercial legal.

La actividad notarial es un servicio indispensable para la realización de los negocios legales que requiere la sociedad, y dado que responde a las necesidades sociales, no cabe duda de que presta servicios públicos, y los servicios notariales son ventajosos para los ciudadanos. La Ley del Notario se expidió en el Ecuador en 1966, y se creó una ley especial para la actividad notarial para determinar la atribución del notario de manera particular hasta que finalmente se le atribuye una función exclusiva, para esto hemos hecho algunas reformas (Briones, 2020).

Un análisis de la actividad notarial que establece la normativa ecuatoriana concluye que los notarios son ciertamente servidores públicos. Sin embargo, en algunos aspectos del ejercicio de la actividad notarial, se refiere al espacio físico en el que se menciona al notario, la institución pública si la ubicación debe ser directamente seleccionada y condicionada por el notario. cómo puedes pensar en ello.

Los empleados que trabajan con certificado público tienen la responsabilidad pública directa de ser responsables del cumplimiento de las obligaciones del empleador

de manera personal, y dado que el certificado público por sí solo no es una persona jurídica, es el nombre público directo en el caso de la disputa correspondiente (Martínez, 2016). A pesar de todas estas contradicciones, la profesión es funcionaria y el Estado debe participar activamente en el tema de la responsabilidad.

2.4. Seguridad Jurídica instrumental y preventiva

De las múltiples definiciones presentadas justificaron la existencia de la jurisdicción voluntaria, destaca el aporte de (Cabanellas, 1978), la cual menciona que la jurisdicción voluntaria se entiende que ha sido ejercida por funcionarios, por su naturaleza, o por el estado en el que existen, proceden sin el trámite esencial del juicio y se presentan ante el Poder Judicial, el cual se limita a otorgar poder y valor jurídico a sus acciones mediante su intervención u orden, lo esencial del mismo interesado.

El acto de la jurisdicción voluntaria es una función accidental de un juez, cuya esencia es administrativa, pero es innegable que es ejecutado por un poder judicial. Sin embargo, debido a la dinámica que opera la sociedad, es necesario integrar la participación de funcionarios como los notarios que actúan en las relaciones jurídicas personales, y el derecho al cumplimiento de un estricto cumplimiento en nuestro caso la Ley Ecuatoriana. La solemnidad, la autorización o la seguridad es actuar sin controversias y trascender sus consecuencias posteriores. Acto no controvertido, nombre más adecuado para referirse a esta institución.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que de manera tradicional la jurisdicción voluntaria era campo exclusivo de los jueces, sin embargo, en relación a diferentes legislaciones se ha logrado emitir dicha responsabilidad al Notario, como lo menciona La Academia Matritense y Sevillana del Notario:

En cuanto a la esfera judicial, hemos señalado que la competencia del notario es inexistente. Sin embargo, ante la sobrecarga de trabajo en Juzgados y Tribunales existe una tendencia a trasvasar algunas actuaciones judiciales sin contienda al notario, en materias que no sean estrictamente de derecho de personas o familia, dado su naturaleza pública, prestigio y credibilidad social, que lo convierten en un sujeto imparcial con auctoritas (p. 28).

Por otro lado, la rapidez requerida para que el mundo globalizado lleve a cabo actividades comerciales es notarizada desde la jurisdicción voluntaria de los países elegidos sobre todo para el sistema de lenguas oficiales latinas, que han tomado decisiones exclusivas a los jueces. Permitted el traslado de una determinada institución al reino. de una persona, otorgó esta autoridad exclusiva del juez, y decidió sobre una no cuestión para hacerlo. Tener un conocimiento profundo de la jurisdicción voluntaria es fundamental para revisar el contenido teórico de las diferentes corrientes que apuntan a su naturaleza jurídica. Este es un tema ineludible que nos permite establecer un flujo en el que se enmarca nuestra jurisdicción voluntaria, de acuerdo con nuestra ley y nuestras propias prácticas.

Un signo característico de la evolución histórica de la jurisdicción voluntaria es que no existe una posición unánime sobre su naturaleza. Agradecemos la ejecución de diversos actos de jurisdicción voluntaria, cómo esta forma de jurisdicción no tiene los elementos característicos de una fuente tan original: falta de conflicto de intereses, estos en función de la resolución del juez en el asunto no tiene influencia de la jurisdicción menor, y finalmente la consecuencia natural de la sentencia es la ejecución del juez.

La definición que brinda nuestra ley procesal es perfectamente compatible con la naturaleza de la jurisdicción, pero el acuerdo del peticionario requiere que el juez o el

idioma oficial lo apruebe o solemnice, por lo que el ejercicio voluntario de la jurisdicción no tiene nada que ver.

Los servicios notariales brindan seguridad jurídica al aplicar los principios que rigen la conducta del testimonio, la legalidad, el consentimiento, los contratos y las condenas por parte del público, contemplado en el ejercicio del Estado de Derecho contemplado en la Constitución de la República (2008), art. 82 que establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Según Radbruch (1998) en su obra “Introducción a la Filosofía del Derecho” Asegúrese de que sus actividades notariales se alineen con los objetivos de justicia, seguridad y orden, he aquí por qué existe para satisfacer la necesidad de la seguridad de las relaciones económicas, políticas o jurídicas, al mismo tiempo que señala que el desarrollo económico requiere seguridad jurídica sin fiabilidad ni norma en la producción y el comercio. Como tal, en términos de seguridad jurídica, esto también se aplica a los actos jurídicos registrados ante notario público y garantizados por fe pública.

Las actividades notariales reducen o eliminan los riesgos dándoles fuerza legal y cubriéndolos con protección estatal.

Al dar confianza pública en los actos jurídicos, los notarios que representan al Estado aseguran la veracidad de los hechos de trascendencia jurídica y el fideicomiso legal irrevocable, es decir, notariado ante notario, es un gran fideicomiso público. Así, la creencia del notario en las pruebas previas tiene una misión preventiva con capacidad para dirimir o prevenir posibles litigios.

Los notarios en el Ecuador son quienes obedecen al encargo público, ejercen funciones públicas y brindan a los ciudadanos las garantías legales previstas en la Constitución, para ello los instrumentos públicos autorizados por el notario deben reunir los requisitos examinados en la Ley Notarial del Ecuador.

La función del notario es pública y en nombre del Estado, la actividad del notario público incluye la confirmación, autorización y reproducción de información personal de interés público para que tan pronto como se certifique sea inmediatamente hecha pública y certificada por él.

Un notario público se considera un sujeto activo y la obligación es proporcionar a los contribuyentes o clientes un instrumento público completo y sólido a cambio de una tarifa plana, el notario respalda sus actividades en las llamadas operaciones los deberes de los notarios se fundamentan en su formación intelectual y actuación moral.

Los notarios están autorizados para obtener actas notariales en las que dejan perseverancia de los actos, convenciones o acuerdos formalizados en su presencia, incluyendo actas de protocolización, de autenticidad de firmas, de reconocimiento de firmas, de supervivencia, de exactitud de documentos, de sorteos y remates, de constatación, de disolución de la sociedad conyugal. El ejercicio jurídico queda consagrado en la escritura pública, cumpliendo determinados requisitos contemplados en el art. 29 de la Ley Notarial.

El notario está sometido a un control rígido y regular con respecto a todas sus actividades y funciones por autoridades del estado, con lo que se afirma la responsabilidad personal de sus actividades. Obtiene y conserva su competencia jurídica, basado en el perfeccionamiento permanente de su formación personal.

Según Castillo (2010), en su obra publicada sobre procesos notariales, establece que:

Existen siempre errores en las escrituras por diversas causas, por lo cual antes de firmar el notario debería revisar y constatar los datos precisos y exactos de lo que está firmando, lo cual no es posible debido al tiempo. Los registros (civil, mercantil, propiedad) son los encargados de revisar minuciosamente el contenido de las escrituras y al encontrar algún error se suspende el registro y se manda a corregir ante el notario.

Los principios guiados por el notario se basan en la aplicación de diferentes enfoques teóricos que permiten observar la naturaleza de este trabajo y sus aspectos fundamentales, en los cuales se reconoce claramente la necesidad de un adecuado desarrollo por parte de la gestión notarial.

Esta función para proteger los intereses de la compañía es todo el beneficio y el beneficio de cada usuario específico requiere servicios de notario. Las normas y regulaciones legales establecen un documento notariado como un factor específico en el sistema legal, designando sus herramientas públicas.

Los artículos anteriores no son solo un material, sino también la supresión legal de un notario. Por lo tanto, la herramienta pública es un documento en el que el director del Estado se deforma de acuerdo con las disposiciones de la ley, incluida la asignación de patentes. Los documentos notariales preparados y autorizados por un notario se clasifican como actas y actas. Las declaraciones notariales son escritura pública, ya que no forman parte de una escritura pública, la jurisdicción voluntaria es ejercida por un notario en forma de escritura final.

**CAPÍTULO III - NUEVAS ATRIBUCIONES NOTARIALES ESTABLECIDAS
EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL
NO. 913, SEXTO SUPLEMENTO DEL 30 DE DICIEMBRE DEL 2016, QUE
REFORMAN LA LEY NOTARIAL.**

El Art. 18 de la Ley Notarial constituye que, son atribuciones de los notarios, además de las que constituyen en otras leyes, las que de manera resumida se establecen de la siguiente forma (2016):

3.1. Breve estudio de las facultades y nuevas atribuciones notariales ecuatorianas

El notario como titular de la función notarial cuenta con una serie de atribuciones y facultades conferidas para ejercerla, es así que se promulga la Ley Notarial para que regule: dicha función, el instrumento publico objeto de la misma y, además, a los notarios conjuntamente con sus facultades. La emisión de esta ley tiene como antecedente su creación en 1996, que posteriormente se la modifico en el año 2006, y su última reforma fue realizada el año 2016, la cual fue publicada en el sexto suplemento del Registro oficial No. 913.

Dentro del último texto promulgado se reforman las atribuciones notariales, haciendo énfasis en que estas son exclusivas del notario; al otorgarle dicha característica se refiere a que únicamente el notario las puede ejercer, salvo las disposiciones contenidas en leyes especiales.

En la reforma al artículo 18, de la ley mencionada, se evidencia que se trasladan asuntos que anteriormente se ventilaban mediante la justicia ordinaria, para que sean ejercidos por los notarios en el ámbito de sus atribuciones, las cuales son autónomas y exclusivas. Además, está claro que tiene como propósito principal descongestionar los procesos, brindar una mejor asistencia legal y generar un menor perjuicio a las partes por el tiempo en el que se demoraban tramitándolos por medio de la justicia convencional.

3.1.1. Contenido de las facultades otorgadas a los notarios en el art. 18 de la Ley Notarial y observaciones sobre sus inconsistencias.

Como se mencionó, el 30 de diciembre de 2016, se realizó la reforma a la Ley notarial y uno de los cambios principales fue al artículo 18, que contiene las atribuciones notariales, realizándose una ampliación y modificación al mencionado artículo.

El objetivo principal de esta reforma es mejorar el sistema convencional de justicia, trasladando varios asuntos que se desarrollaban por medio de la justicia ordinaria, para que sean atendidos de manera rápida y eficaz, por la vía notarial, sin embargo, es preciso indicar que hay facultades, que no se encuentran muy claras ya sea en su aplicación o redacción, otras que generan un choque o colisión con el sistema jurisdiccional, y otras que se han convertido innecesarias por su falta de eficacia y utilidad.

En este sentido se realizará un análisis respecto del contenido de las facultades y atribuciones otorgadas a los notarios.

3.2. Facultades que deben reformarse por su falta de claridad o colisión con el sistema jurisdiccional.

Para tratar el presente apartado respecto de las facultades que deben reformarse, se tomara en cuenta algunos factores que conllevan a la necesidad de utilizar este mecanismo de modificación, en primer lugar, la claridad de las atribuciones, lo que significa que el contenido debe estar detallado con tal exactitud que no se preste a confusión; y en segundo lugar, la no existencia de un choque con otra ley del sistema jurisdiccional, de manera que la aplicación de una atribución no se vea comprometida por otra norma. Por consiguiente, se expondrán detalladamente las facultades que son susceptibles de reforma:

a. “Intervenir en remates y sorteos a petición de parte (...)” (LN, 1966, art. 18).

En primer lugar, se tiene a la facultad sexta donde se va a tratar netamente el tema del *remate*, al cual se lo puede definir como: el mecanismo o modalidad para adquirir bienes por medio de la venta pública, ya sean muebles o inmuebles. Es necesario puntualizar que se puede dividir al remate en algunas clases, que tienen relación con el origen de los bienes; entonces, se puede realizar un remate judicial, para ejecutar un pago como medio para dar cumplimiento a una obligación; un remate como procedimiento de egreso y baja de bienes o inventarios; o un remate voluntario.

Con relación al remate judicial hay que tener en cuenta que dentro de la legislación ecuatoriana una vez concluido el proceso de ejecución y el archivo del proceso el juzgador dispone el inicio del remate (COGEP, 2016, art. 395). Dentro del Manual para la aplicación del Proceso de Remates en Línea, creado por el Consejo de la Judicatura (2018), se incluye al juez, el secretario, el acreedor, el ejecutado y a los postores como intervinientes; y además se indica el procedimiento a seguir, el cual se resume en lo siguiente:

1. Mediante providencia el juez dispone que se realice el remate señalando día y hora, los bienes objeto de este y la forma de pago.
2. Posteriormente el juez dispone al secretario publicar el aviso de remate en la página correspondiente para que sea de conocimiento público y pueda difundirse. Además, el juez puede ordenar que se publique en otros medios para mayor difusión. Es necesario indicar que el aviso debe contener los datos de la unidad judicial que dispone la realización del remate.
3. Se realiza la presentación de posturas por parte de los interesados.

4. Se realiza un listado de posturas y mejoras, y una vez que se hayan acreditado las posturas, se debe señalar una audiencia para la intervención de los postores. El juez emite un auto de admisión y calificación de estas.
5. Finalmente, se emite un auto de adjudicación al postor preferente y se devuelve las consignaciones de las posturas no aceptadas.

Es pertinente mencionar que cuando existe un acuerdo de las partes, la venta de los bienes del ejecutado se puede realizar al martillo, con la intervención de un martillador público, el mismo que sigue una serie de reglas para proceder con la venta, y de igual manera que por la vía judicial tradicional, se usa la página designada por el Consejo de la Judicatura; proceso que finaliza con el acta de venta al martillo y se envía al juez para la adjudicación de los bienes

Para finalizar el procedimiento de remate judicial se emite un auto de adjudicación, y según el art. 410 del COGEP (2016), debe ser protocolizado en notaria para que tenga validez de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Analizando la segunda vía para realizar remates cabe mencionar que su regulación se encuentra en el Reglamento de Administración y Control de los Bienes del Sector Público, el cual indica que el remate se puede realizar cuando, de un informe técnico, se desprenda que existen bienes que no se usan, no sirven o son antiguos.

Para iniciar con el proceso es necesario que se realice una junta de remates, conformada por los directivos de las unidades correspondientes y un abogado que actúa como secretario; la junta es la que actúa en todo momento, para dar el aviso, señalar la hora, recibir y calificar posturas. En el caso de bienes muebles, se puede recibir las ofertas en sobre cerrado o de manera electrónica, finalizada la hora se leen y califican las posturas, para posteriormente adjudicarla al mejor postor, y levantar un acta para que

conste como título de transferencia de dominio, cabe indicar que esta acta lo realiza el secretario designado.

Por otro lado, dentro del remate de inmuebles la norma es clara al requerir la presencia del notario para que levante el acta del remate, y que la misma sea protocolizada junto con la postura. En relación a la presentación de posturas el notario asienta la fe de presentación de las posturas para que sean pregonadas, y así la junta admita y califique al adjudicatario.

Como tercer y último punto se tiene al remate voluntario de bienes, que si bien ya no está regulado en el COGEP, el Código de Procedimiento Civil, lo regula e indica que se seguirá el mismo proceso que se estipula para el remate forzoso que para mayor entendimiento se refiere al remate judicial.

En base a lo expuesto, se verifica que dentro de la normativa no permite la intervención directa del notario en el proceso general de remate, ya que, en el remate judicial es el juez quien realiza la emisión de providencias, de aviso de remate, calificación de posturas y de adjudicación para que el remate se desarrolle, y en caso de acuerdo entre las partes interviene el martillador, permitiendo al notario solamente intervenir en la protocolización del auto de adjudicación para que tenga validez; respecto de los remates de bienes públicos, en caso de ser muebles, el notario no tiene intervención en ninguna parte del proceso, y si son inmuebles se necesita de la presencia del notario para levantar el acta que corresponda. Es importante precisar que el remate voluntario no cuenta con una regulación jurídica actual, por lo que no existe un procedimiento claro para que se desarrolle. Además, es necesario indicar, que el Consejo de la Judicatura y varias entidades cuentan con el sistema en línea que se encarga de publicar, difundir, registrar y verificar la información, recibir las posturas, además generar un listado para el desarrollo del remate.

Es así que, esta atribución debe ser reformada, de manera que se aclare todo el proceso de la intervención del notario en un remate, ya sea judicial, de bienes públicos o voluntarios, en caso de que sea requerido para realizarlo. Ya que, si bien se lo incluye para levantar un acta dentro de los remates de bienes inmuebles públicos, queda un vacío respecto de las otras dos vías.

b. Receptar la declaración juramentada del titular de dominio con la intervención de dos testigos idóneos que acrediten que la persona que va a donar un bien tenga bienes suficientes adicionales que garanticen su subsistencia, (...)” (LN, 1966, art. 18).

Con relación a la facultad contenida en el numeral once, dentro de la cual se dispone al notario receptar una declaración juramentada, que tiene como objeto constatar que la persona que será el donante cuenta con más bienes para sobrevivir, es pertinente indicar que, si bien la norma hasta este punto es clara, al final del texto se indica que el acta que se emita servirá como suficiente documento habilitante para dar paso a la donación.

Entonces, si el acta que se levanta es documento suficiente para proceder con el proceso de donación, se está haciendo referencia a que dicho documento corresponde a la insinuación de donación, la cual es: la manifestación o comunicación libre y voluntaria de donar un bien ante el notario. En este sentido, dentro del artículo 1417 del Código Civil (2015), se indica que la donación no insinuada será válida solo hasta los 800 dólares y en caso de superar ese valor se debe realizar obligatoriamente el procedimiento de insinuación de donación para evitar la nulidad, además la norma establece que es el juez competente quien otorga la autorización.

En base a lo expuesto cabe indicar que esta facultad es susceptible de reforma, por su falta de claridad, ya que en la norma se debería indicar con precisión que no bastara la simple declaración juramentada de que el donante tiene más bienes, sino que el notario tiene la facultad para autorizar las donaciones que no contravengan disposiciones legales, y de esa manera hacer referencia directa a que se trata de la insinuación de donación, la cual es un documento habilitante suficiente para realizar una donación.

c. “Receptar informaciones sumarias y de nudo hecho” (LN, 1966, art. 18).

Para realizar el análisis de la presente facultad, se debe tener en cuenta que una información sumaria o de nudo hecho según Muñoz Rodríguez (2017) es un acto notarial mediante el cual se recepta la declaración de una o varias personas que acreditan sobre determinados hechos, personales o de terceros, de los que tienen conocimiento; se considera de nudo hecho por ser un hecho simple que puede ser sustentado por medio de la información recabada, es así que se puede resumir en todo medio de prueba sin contradicción.

Es necesario indicar que dentro del art. 13 del COFJ (2009) indica expresamente que el juzgador no puede dar paso a informaciones sumarias que atenten contra la dignidad y buena honra.

En base a lo expuesto, se debería detallar que tipo de información sumaria puede recabar el notario, ya que es muy amplio el ámbito de actuación del notario, y por lo tanto es susceptible de reforma.

d. “Tramitar divorcio y terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento y con hijos dependientes (...)” (LN, 1966, art. 18).

Si bien la disposición reformativa tercera al COGEP, mediante la cual se dispone a los notarios tramitar el divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo

consentimiento, con hijos dependientes siempre y cuando se hayan resuelto la tenencia, visitas y alimentos, es un gran avance para el derecho notarial, es pertinente hacer énfasis en un punto en específico, como lo es el de los alimentos, que es un derecho que generalmente tienen los padres sobre los hijos menores. Si bien dicha reforma permite que mediante un acta de mediación o una resolución judicial se pueda dar paso al divorcio o terminación de unión de hecho, se debe tener en cuenta que dichos habilitantes pueden ser emitidos con anterioridad y por tanto puede existir un momento en que se pauso el otorgamiento de alimentos al menor.

Como la ley no indica el procedimiento a seguir, el acta de mediación o la resolución judicial serían suficientes para tramitar dichas figuras, sin verificar si se está cumpliendo con la disposición contenida.

Siempre se debe precautelar el interés superior del menor, y al darle basta suficiencia al acta y resolución, sin verificar si se está cumpliendo con la obligación, se estaría atentando contra el bienestar del titular del derecho de alimentos. Por esto la presente facultad sería susceptible de reforma de manera que se incluya que, mediante declaración juramentada, se acredite el cumplimiento de la obligación de los alimentos o una desmaterialización de la cuenta SUPA, para prever los intereses del menor.

- e. **“Aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles o mercantiles (...)”, (LN, 1966, art. 18).**

Al analizar la presente atribución, se deben tomar en cuenta los siguientes puntos:

Para iniciar se indica que el notario puede aprobar la constitución o reforma de sociedades civiles y mercantiles, con la particularidad que no estuvieren bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías.

La sociedad es un contrato mediante el cual varias personas ponen algo en común para dividir los beneficios provenientes de eso, donde además se forma una persona jurídica distinta de los socios considerados en su individualidad. Dentro del art. 1963 del Código Civil (2005), se indica que la sociedad puede ser civil o comercial, donde esta última tiene relación directa con la formación de negocios calificados como actos de comercio según la ley; y las demás corresponden a la sociedad civil.

Este tipo de sociedad puede ser en comandita, colectiva y anónima, se debe enfatizar que la sociedad anónima se encuentra regulada por la Superintendencia de Compañías (CC, 2005, art. 1968).

Por su parte, la Ley de Compañías manifiesta que existen 5 tipos de compañías de comercio: en nombre colectivo, comandita simple, responsabilidad limitada, anónima y economía mixta (LC, 1999, art. 2). Dentro de la misma normativa, se establece la forma de constitución de cada una de las compañías indicadas que de conformidad con los arts. 136, 138, 146, 307 y 311, se menciona que dichas compañías, excluyendo a las compañías en nombre colectivo y comandita simple, necesitan la aprobación por la superintendencia de compañías, para su formación.

Entonces las dos únicas sociedades que se pueden aprobar por vía notarial, son la sociedad colectiva y la sociedad en comandita simple. Para la constitución de las compañías mencionadas, se establece que el juez es el encargado de aprobar la escritura de formación, de ordenar la publicación del extracto y la inscripción en el registro mercantil. Es así que esta atribución va dirigida a trasladar una función que era ejercida por los jueces para que los notarios la puedan tramitar.

En base a lo expuesto, esta facultad debe ser reformada, de manera que se indique las dos sociedades que son susceptibles de tramitar mediante vía notarial, pero además se debería

indicar, el procedimiento para que el notario cumpla con todo el contenido de la norma, ya que, a más de otorgar la escritura pública de constitución, deberá ordenar la publicación del extracto y la inscripción en el registro Mercantil.

f. “Requerir a la persona deudora para constituir la en mora (...)” (LN, 1966, art. 18).

Respecto de la constitución en mora, el art. 1567 del CC, indica que el deudor está en mora:

1. Por Cumplimiento de término
2. Cuando la cosa no se ha dado o ejecutado
3. Cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido

En caso de que el deudor incurra en esos términos se lo puede constituir en mora, dentro del art. 64 del COGEP se indica que es uno de los efectos de la citación la constitución en mora.

Si bien, se le está otorgando una atribución al notario de poder constituir en mora se va a tratar el numeral tercero del art. 1567 del CC, donde se indica expresamente que se puede constituir en mora si el deudor es reconvenido por vía judicial, entonces, al expresar dicha calidad se vincula directamente con la citación como medio procesal para realizarlo.

Como está claro los notarios no ejercen jurisdicción, y por tanto dicho numeral no sería aplicable a las atribuciones notariales, ya que al realizar el proceso de citación se está precautelando derecho a la defensa del deudor, y omitirlo o realizarlo por medio de otra vía vulneraría sus derechos dejándolo en indefensión, generando así un conflicto entre las partes.

Es así que esta facultad debe ser reformada, ya que causa colisión con el sistema jurisdiccional.

g. “Tramitar la caución o inventario en el usufructo (...)” (LN, 1966, art. 18).

El derecho de usufructo es un derecho que recae sobre una cosa, donde el usufructuario puede gozar de la misma, pero con la obligación de restituirla a su dueño, es así que existen derechos coexistentes entre estos.

Según el art. 789 del CC, se menciona que el usufructuario no podría tener la cosa sin haber prestado caución suficiente ya sea para la restitución o para la conservación de la misma; se exoneran de prestarla: por voluntad del constituyente o propietario, o el donante que se reserva el usufructo.

La presente atribución dispone tramitar la caución y el inventario, sin indicar como el notario puede tramitarla, ya sea fijando el monto, aceptando o autorizando la caución. Es así que el notario puede calificar y autorizar en el ámbito de sus atribuciones. Se debe tener en cuenta que la caución puede consistir en prenda, fianza, póliza de seguro o hipoteca, y según el cumplimiento de esos requisitos el notario puede autorizar la caución.

La presente facultad se presta para confusiones ya que no delimita el actuar del notario, ni cómo puede tramitar la caución y el inventario en el usufructo, por lo que debe reformarse por falta de claridad.

h. “Solemnizar el desahucio (...)” (LN, 1966, art. 18).

El desahucio es la notificación que se realiza con la finalidad de manifestar la voluntad del arrendador para terminar el contrato de arrendamiento.

Para realizarlo mediante vía notarial, no debe existir conflicto de partes y la Ley de Inquilinato establece tres formas de realizarlo

1. Cumplimiento de plazo: El contrato de arrendamiento generalmente dentro de sus cláusulas, incluye el plazo, el cual está sujeto a la autonomía de las partes y en caso de omitir la notificación de desocupación dentro del contrato, la ley suple este vacío disponiendo que se puede notificar 90 días antes del cumplimiento del plazo (LI, 2000, art. 33).
2. Transferencia de dominio: El dueño debe dar tres meses plazo al arrendatario para la desocupación, pero es necesario que se notifique con el desahucio en el plazo de un mes contado desde la fecha de transferencia de dominio, es decir, con la fecha de inscripción en el registro de la propiedad (LI, 2000, art. 31).
3. Resolución del arrendador de demoler para una nueva edificación: se deberá notificar al inquilino con tres meses de anticipación a la fecha de la demolición (LI, 2000, art. 28).

Una vez mencionados los casos en los que procede el desahucio, el notario debe cumplir con la notificación del mismo y para eso deberá levantar varias actas, como la de ordenar la procedencia y practica del desahucio, el acta de notificación y por último la solemnización del desahucio.

En relación a lo expuesto anteriormente, dicha facultad debe ser reformada, ya que no es precisa al indicar los casos en los que procede el desahucio en vía notarial y mucho menos indica, todo el procedimiento que debe realizar el notario para poder solemnizar un desahucio.

3.3. Facultades que debe excluirse por su ineficacia e inutilidad

- a. **4.- “Dar fe de la supervivencia de personas naturales” (LN, 1966, art. 18).**

Con relación a la atribución cuarta, se debe tomar en cuenta que el notario para tramitarla debe levantar un acta de autenticidad sobre que una persona se encuentra viva o más bien sigue viva, y para certificar este hecho es necesario la constancia física de la persona, para de esa manera constatar su identidad.

Realizando un análisis a esta atribución, es un tanto inútil ya que para verificar si una persona sigue con vida es necesaria su presencia simplemente, y de ser necesario un documento que acredite su identidad, como cedula o pasaporte. Si bien esta facultad se creó como medio para continuar con el pago de pensiones, es pertinente indicar que en la actualidad el registro civil cuenta con la información respecto de la identificación de las personas, además de los hechos y actos de carácter civil que realizan, por tanto, las instituciones pueden certificar la supervivencia de una persona ya sea con su presencia o requiriendo a la entidad encargada que otorgue una certificación. Y en caso de ser necesario, aunque de igual manera carece de utilidad, una declaración juramentada. Es por esto que, esta facultad debe excluirse ya que no es útil y carece de eficacia.

b. “Autorizar la venta en remate voluntario de bienes raíces de personas menores que tengan la libre administración de sus bienes (...)” (LN, 1966, art. 18).

Para entender esta atribución en primer lugar, es necesario tomar en cuenta que, el sujeto que interviene es un menor y por tanto la representación sobre el la tienen quienes ejercen la patria potestad, la cual está conformada por los derechos que tienen los padres sobre sus hijos; el Código Civil indica que los padres son los administradores de los bienes del hijo cuyo usufructo les concede la ley.

Remitiéndose netamente a que los bienes objeto de esta atribución son del menor, se debe considerar un elemento muy importante como lo es la capacidad, a la cual se la

puede definir como: la susceptibilidad de tener derechos y obligaciones, es decir ser sujeto de derecho. De igual manera se la puede dividir en: a) capacidad de goce, que es la aptitud para adquirir un derecho y participar en la vida jurídica, y, b) capacidad de ejercicio, donde se ejerce los derechos de forma directa y por tanto se obligan a si mismos. Entonces quien tiene la capacidad de goce, no necesariamente puede ejercerlos.

Se tiene que por regla general todos son capaces y la excepción es la incapacidad, que para Cabanellas (2000), es la ineptitud legal para ejercer un derecho de manera directa. Dentro del Código civil ecuatoriano, se hace una división de la incapacidad, clasificándola en absoluta y relativa, incluyendo al menor adulto dentro de los incapaces relativos. Al otorgarle dicha característica al menor, hay varios derechos que se encuentran condicionados para ejercitar, como lo es el de administrar los bienes libremente, es por esto que se va a considerar lo siguiente:

Dentro del art. 285 del CC, se indica que los padres no tienen el usufructo sobre los bienes del hijo que forman parte de su peculio profesional o industrial, de las donaciones, herencias o legados, y en concordancia con el artículo 288 del mismo cuerpo normativo, se establece que al hijo se lo considerara mayor de edad para la administración de los bienes que pertenecen al peculio profesional. En este sentido se puede estimar que el menor puede tener la libre administración de los bienes indicados anteriormente con excepción de los bienes que forman parte del peculio adventicio ordinario.

Por otro lado, los menores que tienen la libre administración de sus bienes también son los menores emancipados, ya que de esa manera se extingue la patria potestad y se adquiere plena capacidad para administrar los bienes, con relación a lo expuesto, el menor emancipado ya tiene la capacidad para ejercer sus derechos y esta facultad no sería aplicable.

En segundo lugar, la presente atribución indica que el notario puede autorizar la venta en remate voluntario de los bienes raíces de un menor, por tanto, cabe mencionar que el remate voluntario, se encontraba incluido en el código de procedimiento civil, en el cual se indicaban las disposiciones para tramitarlo, sin embargo Código General de Procesos no lo contempla, ya que este contiene al remate como procedimiento a seguir para dar cumplimiento a una obligación pero este precepto no es aplicable ya que corresponde al ámbito judicial. En el mismo sentido, dentro artículo 334, del COGEP, donde se mencionan los procedimientos voluntarios, en el numeral 6, se establece que es competencia del juez autorizar la venta de bienes de personas sometidas a guarda, aquí es necesario tomar en cuenta que quienes están sometidos a guarda no tienen la libre administración de sus bienes.

Siguiendo la misma línea el art. 297 del CC, indica que no se podrán enajenar los bienes raíces del hijo aun cuando pertenezcan al peculio profesional, sin autorización previa del juez. Entonces, el menor que tenga la libre administración de sus bienes, y desea que estos sean enajenados, se necesita la autorización judicial de venta, caso contrario se produce la nulidad.

En conclusión, la presente atribución debe ser excluida por su ineficacia e inutilidad, ya que la norma no es clara al indicar que menores tienen la libre administración de sus bienes, además el notario no autoriza la venta, es el juez competente quien la realiza, siendo el notario quien la perfecciona; y por último el remate voluntario no es un procedimiento que consta en el COGEP y por tanto no se puede aplicar, sin dejar atrás que la norma es amplia al indicar que se debe seguir las disposiciones pertinentes, sin delimitar e indicar el trámite que se le puede dar a la presente facultad.

- c. “(...), proceder al registro de firmas de funcionarios y representantes de personas jurídicas, (...)” (LN, 1966, art. 18).**

Para estudiar esta facultad, es necesario indicar que está dirigido a funcionarios públicos y representantes de personas jurídicas que necesiten certificar que la firma contenida en un documento público o privado es la que se usa siempre, en todos los actos que realizan.

El COGEP dentro de su artículo 205, indica que un documento se considera público, ya sea, cuándo se otorga ante el notario y es registrado o protocolizado; o cuando es expedido por y ante autoridad competente. Por otro lado, un documento es privado cuando lo emiten personas particulares y no interviene un funcionario público. Entonces, la norma establece que el documento que se realice bajo este procedimiento, se lo considerará auténtico, pero mas no tendrá los efectos probatorios de un documento público. En virtud de lo establecido en el COGEP, dichos documentos gozan de autenticidad, y para acreditar su calidad se puede recurrir a otras facultades.

Sacando una conclusión del presente numeral, se tiene que para acreditar la calidad en la que el funcionario o representante emiten documentos o realizan actos simplemente se necesita el contrato o del nombramiento; y en caso de que exista se requiera certificar documentos en específico se lo puede realizar por dos vías más eficaces: a) reconocimiento de firmas, en caso de que se acepte que la firma contenida en un documento es de quien la otorgo; y, b) una autenticación de firmas, para acreditar que la firma que consta en el documento tiene relación con la que se encuentra en la cedula de identidad (Martínez, 2016, p. 193). En base a lo expuesto, no es necesario un registro de firmas, contenidas en documentos públicos o privados, ya que el COGEP describe las características de estos, y además indica que para reconocer el documento privado se necesita de un reconocimiento de firmas, enfatizando nuevamente que no se convierte en instrumento público (2016, art. 218).

En virtud de lo expuesto, esta facultad debería ser excluida por su falta de eficacia y utilidad ya que como se mencionó en el párrafo anterior, existen otras vías para certificar la autenticidad de la firma contenida en un documento.

d. “Tramitar la petición de declaratoria de interdicción para administrar los bienes de una persona declarada reo (...)” (LN, 1966, art. 18).

En base al contenido de esta atribución, se debe indicar, que el notario dentro del ámbito de sus facultades no tramita la petición para declarar la interdicción para administrar los bienes del reo, ya que en relación al art. 56 del COIP (2014), se establece que la sentencia ejecutoriada lleva consigo la interdicción hasta que finalice la pena, y la interdicción tiene efecto desde que dicha sentencia condenatoria se ejecutoria. Entonces, ya no es necesario que el notario vuelva a realizar un trámite para declarar la interdicción, ya que se entiende que esta va de la mano al existir una sentencia condenatoria y ejecutoriada.

Por otro lado, indica que se debe designar un curador para administrar los bienes de la persona que ha sido declarada reo, dentro del Código de Civil se indica los casos en los que se otorga una curaduría, y el COGEP (2016), dentro de su art. 332, menciona que se tramitara mediante procedimiento sumario las controversias relativas a declaratoria de interdicción y también guardas. Es decir, en ninguno de los dos cuerpos, se menciona la intervención del notario para proceder con la designación de un curador de los bienes del reo.

En base a lo expuesto, esta facultad debería excluirse por su ineficacia, ya que como se indicó el notario no declara la interdicción y mucho menos se indica como podría nombrar un curador para que administre los bienes del reo, ya que este es un procedimiento netamente judicial.

e. “Autorizar la inscripción de matrículas de comercio en el registro pertinente” (LN, 1966, art. 18).

La matrícula de comercio era el registro donde se inscribían quienes ejercían actos de comercio, ya sea individualmente o en sociedad, esta estaba contemplada en el anterior Código de Comercio.

Desde la vigencia del nuevo Código de Comercio, se indica que para ejercer actos de comercio se debe inscribir en el Registro Único de Contribuyentes, y la figura de matrícula de comercio junto con la normativa que la regulaba fue eliminada en su totalidad, dentro del actual código solo se hace referencia a que las matrículas obtenidas con anterioridad al mismo, seguirán teniendo vigencia.

Por lo expuesto dicha facultad debe ser eliminada, ya que carece de utilidad por cuanto el objeto de la presente atribución ha sido excluido de la normativa.

f. “Receptar la declaración juramentada sobre el estado civil de las personas (...)” (LN, 1966, art. 18).

Para tratar la presente facultad, primero se debe tener en cuenta que según el art. 332 del Código Civil manifiesta que el estado civil de las personas se demuestra con las actas del registro civil, y en caso de ausencia de dicho documento se lo puede reemplazar por otros documentos auténticos, si por algún motivo faltan dichos documentos, se deberá tramitar la notoria posesión del estado civil, la cual se probará con testigos fidedignos (CC. 2005, art. 341).

Si bien la presente facultad trata tramitar la posesión notario de un estado civil, esta facultad se debe excluir, ya que se puede realizar mediante el numeral 15 de la ley notarial, donde el notario puede recepcionar informaciones sumarias o de nudo hecho.

3.4. Nuevas competencias que deberían incorporarse

Del análisis realizado anteriormente se puede evidenciar, que existen varios fallos en el art. 18 de la Ley Notarial, de manera que hay facultades que no se encuentran debidamente normadas, es así que es necesario que se incorporen competencias notariales, que tengan relación directa con los principios del derecho notarial, pero sin causar colisión con el sistema de justicia convencional.

Las competencias que deben agregarse, deben estar enmarcadas dentro de los asuntos no contenciosos, donde se pueda aplicar a la llamada jurisdicción voluntaria, es así que una competencia que debería incluirse es la designación de curadores, si bien dentro del numeral 25 del artículo 18 de la ley en mención, se indica que el notario puede nombrar un curador para la administración de bienes del reo, no se indica el procedimiento a realizar y como esta facultad puede trasladarse a la práctica, ya que el nombramiento de guardas generalmente se sustancia mediante un procedimiento sumario, el cual es netamente judicial. De esa manera debería tener en consideración el actuar del notario dentro de la designación de curadores, y tomando en cuenta, la voluntariedad de las partes.

Otra de las competencias que se pueden agregar es la autorización de venta de bienes de menores y de personas sujetas a curaduría, trámite que se encuentra previsto dentro de los procedimientos voluntarios del COGEP, de igual manera se puede trasladar al notario, cuando no exista oposición. El notario, dentro de este proceso puede perfeccionar la venta, pero más no realizar la autorización, sería conveniente que se le de un tratamiento en vía notarial para que se pueda tramitar por ese medio.

3.5. Análisis de las ventajas y desventajas de las facultades y nuevas atribuciones notariales desde la perspectiva de los notarios y profesionales del derecho.

En base a la información recabada con la entrevista aplicada a notarios y profesionales del derecho, se tienen las siguientes conclusiones tras el análisis de las respuestas facilitadas:

Con la asunción por parte del notario de los asuntos no contenciosos, cientos de notarios repartidos por todo el país se ponen a disposición de los ciudadanos, acercando este importante servicio público a los mismos, al tiempo que se alivia la carga procesal que actualmente existe en los tribunales, permitiendo a los jueces centrarse en la resolución de los conflictos de su exclusiva competencia.

A los notarios se les encomendaron unas funciones denominadas de jurisdicción voluntaria, para que, gracias a sus facultades, realicen determinadas actuaciones en las que no existan desacuerdos entre las partes implicadas, y contribuyan al auxilio judicial y así cooperar con la administración de justicia.

Como alternativa al Poder Judicial, las competencias del notario y su eficaz labor en materia de derecho fueron bien recibidas, hasta el punto de que se añadieron más competencias notariales a las inicialmente previstas; y, por otro lado, contribuyendo eficazmente a la descarga de dichos poderes públicos, permitiéndoles dedicarse a la resolución de los litigios sobre los que tienen competencia exclusiva.

Los profesionales del derecho coinciden en que, la competencia judicial en los actos de jurisdicción voluntaria no es propiamente un asunto de la función jurisdiccional del Estado; esto se debe a que no existe desacuerdo o conflicto de intereses entre las partes. Dado el caso de que no existen conflictos, estamos hablando de las relaciones jurídicas

de los particulares, que de hecho ya han empezado a adentrarse en el ámbito de la función notarial.

En base a lo comentado, se tienen una perspectiva positiva de lo que se puede lograr con la adecuada ejecución del poder notarial y su ventaja en el tema de descongestión procesal, en contraparte se tienen que, para conseguir un adecuado ejercicio de las funciones notariales, se debe tener claro el tema de los procedimientos que el notario debe seguir para aplicar adecuadamente cada una de sus atribuciones.

Por lo tanto, no se establece un procedimiento claro y escrito durante el procedimiento para el ejercicio de las atribuciones del notario, ni por ley ni por reglamento. El notario debe cumplir los acuerdos legales equiparando su actuación a la de un funcionario judicial para dar a conocer determinadas actuaciones o exigir a una parte en caso de incumplimiento. Esto puede dar lugar a incoherencias en los métodos de requerimiento o notificación utilizados por los distintos notarios en el ejercicio de sus funciones.

La ausencia de un medio de actuación único puede provocar inestabilidad jurídica e incluso competencia desleal entre los distintos notarios del país. Un notario, para evitar cualquier responsabilidad por mala praxis profesional, puede plantear exigencias excesivas para realizar una solicitud o notificación que afecte a los intereses de la parte que ha solicitado sus servicios.

3.6. Análisis de la posibilidad de la expedición de una nueva Ley Orgánica Notarial

Se toma en consideración alternativas ante la problemática identificada, tras el contraste teórico y práctico, así como también de las respuestas de los notarios y los profesionales del derecho en base a las preguntas indagadas, teniendo una base teórica y una empírica relacionada con los cuestionamientos del presente trabajo.

Como se puede observar, a lo largo del trabajo y específicamente en las atribuciones conferidas a los notarios, en la mayoría de ellas no existe un procedimiento claro para que el notario pueda ejercer cada facultad. En su mayoría se limitan a indicar el contenido de la norma, pero se deja de lado la parte procesal, donde se debe explicar el trámite a seguir para obtener los resultados deseados, de manera que se vea la aplicación transparente del principio de imparcialidad, y sobre todo no se vea en juego la seguridad jurídica.

Por otra parte, hay facultades que generan colisión con el sistema jurisdiccional y por tanto no pueden ser aplicadas por el notario y deberían ser excluidas, o a su vez el legislador debería buscar la manera de que dichos asuntos se ventilen por medio de la vía notarial.

Es por esto que es de gran utilidad que se genere una reforma al artículo 18 de la Ley notarial donde se incluya la parte empírica para aplicar la norma, sin que se preste a confusión o genere responsabilidad al notario por el vacío existente en el actual cuerpo normativo.

Se tienen el camino de optar por dos soluciones, una de ellas se basa en la elaboración de una propuesta de reforma a la actual Ley Notarial de Registro Oficial 158 de 1966. Con esta primera alternativa se cae en recargar las competencias de los notarios con lo cual, se evidencia cada vez más el vacío legal respecto al procedimiento a seguir para cumplirlas. En el caso del campo de estudio que es la notificación notarial, el notario se ve obligado a adecuar su actuación a la de un juez. Esto puede repercutir en interpretaciones subjetivas por parte de los notarios al momento de efectuar el requerimiento o notificación, lo que puede devenir en inseguridad jurídica para la parte que solicita el trámite ante el notario, y además los requisitos y exigencias que cada notario solicita para cada caso son diferentes por lo que en estos casos que son de vital importancia debe también existir unificación de criterios.

Se indaga en la posibilidad de contar con un instrumento que regule el procedimiento de los notarios ante sus distintas atribuciones, es así que se tiene la propuesta de creación de una nueva Ley Orgánica Notarial para el ejercicio de la actividad notarial. De manera que la parte adjetiva y sustantiva de la norma conste en un mismo cuerpo y no se preste para confusiones.

Al mismo tiempo, debe entenderse que en la práctica los notarios deben remitirse a normas adicionales para el ejercicio de sus funciones, como lo son los códigos y leyes supletorios, que indican el procedimiento, o más bien sirve en de guía como tramitar alguna función, cuando lo más factible es la existencia de una ley completa para que los notarios ejerzan sus funciones, sin recurrir a confusiones o desconocimiento de la aplicación de alguna atribución, no limitándose a su numeración, sino dictando procedimientos claros.

4. CONCLUSIONES

Acorde a lo expuesto en el trabajo de disertación se ha llegado a las siguientes conclusiones

1. La función notarial ha evolucionado con el pasar de los años hasta consolidarse como el medio para brindar veracidad, certeza y autenticidad a los actos y contratos, emanados de la voluntad de las partes.
2. La naturaleza jurídica de la función notarial es híbrida, ya que el notario es un funcionario público que actúa dentro de la esfera del derecho privado, tomando en cuenta el principio de inescindibilidad donde convergen elementos públicos como la fe pública y la legalidad; y privados como el consejo y la adecuación.
3. La fe pública es un concepto relacionado directamente con el notario, por ser el elemento principal que ejerce, ya que es la veracidad y certeza de un hecho o acto, que además se encuentra legitimado por el Estado.
4. Respecto de la jurisdicción voluntaria, en el ámbito doctrinal no se la puede considerar una jurisdicción como tal ya que esta es la facultad de administrar justicia, elemento que choca con el derecho notarial. lo que la ley ha hecho es transferir las facultades de la jurisdicción voluntaria a los notarios para que en el ejercicio de la fe pública pueda intervenir en los asuntos no contenciosos.
5. En la última reforma a la Ley notarial, se modificaron las atribuciones notariales, trasladando asuntos que se desarrollaban por medio de la justicia ordinaria para que sean los notarios que los ejerzan, generando así descongestión procesal y agilidad en trámites no contenciosos.

6. Existen varias facultades como las contenidas en los numerales: 6, 11,15,29,31,33,35, que son susceptibles de reforma ya sea por su falta de claridad o por su colisión con el sistema jurisdiccional.
7. Las facultades contenidas en los numerales 4, 14,20, 25, 30,32, que deben ser excluidas ya que son inútiles e ineficaces.
8. El otorgarle más atribuciones al notario, es un aspecto positivo ya que de alguna manera facilita la administración de acceso a la justicia, genera una descongestión de procesos y genera menor perjuicio a los interesados en tramitar un acto o contrato.
9. Es necesario que se expida una nueva ley Orgánica Notarial que contenga la parte sustantiva y adjetiva en un mismo cuerpo jurídico, de manera que se indique el procedimiento a seguir para que el notario pueda ejercer sus atribuciones sin atentar contra la seguridad jurídica. No se establece un procedimiento claro y escrito durante el procedimiento para el ejercicio de las atribuciones del notario, ni por ley ni por reglamento. El notario debe cumplir los acuerdos legales equiparando su actuación a la de un funcionario judicial para dar a conocer determinadas actuaciones o exigir a una parte en caso de incumplimiento.

5. RECOMENDACIONES

Se recomienda la reforma de la Ley Notarial Vigente, o a su vez la expedición de una nueva Ley Orgánica Notarial para el ejercicio de la actividad notarial el mismo que aborde todas y cada una de las atribuciones de los notarios, conjuntamente con su trámite y procedimiento.

Se tiene que generar un documento que contenga los objetivos que se persiguen con la creación del nuevo cuerpo jurídico, además las leyes vinculadas respecto al tema procesal, tomando como base las normas que tienen relación directa con las atribuciones notariales.

Realizar reformas a los cuerpos normativos, adecuando cada una de las figuras contenidas en las atribuciones notariales de manera que no se impida su ejercicio. Debe existir concordancia en las normas, para evitar nulidades.

Regular adecuadamente la prestación del servicio notarial telemático con una reforma a la Ley Notarial absolutamente clara respecto a la operatividad del documento telemático y su conservación en un protocolo notarial electrónico que se encuentre incorporado al Sistema Informático Notarial

6. REFERENCIAS

1. Agurto, G. (2018). *El rol del notario frente a las nuevas atribuciones conferidas por las reformas a la ley notarial*. (Tesis de maestría). Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/11893>
2. Alban Núñez, M. (2010). *El Notario y sus Atribuciones*. Quito, Ecuador: Imprenta Riera
3. Arrache Murguía, J. (2007). *El Notario Público, Función y Desarrollo Histórico*. Revista Jurídica de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil, 22, 501 – 534.
4. Asamblea Constituyente. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N° 449.
5. Asamblea Nacional del Ecuador. Código de Civil. [Codificación 10] (10 de mayo de 2005). RO. Suplemento 46 de 24 de junio de 2005
6. Asamblea Nacional del Ecuador. Código de Comercio. [Ley 0]. (29 de mayo de 2019). RO. 497 de 29 de mayo de 2019
7. Asamblea Nacional del Ecuador. Código de Procedimiento Civil. [Codificación 11] (20 de mayo de 2014). RO. Suplemento 58 de 12 de julio de 2005
8. Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico General de Procesos. [Ley 0]. (12 de mayo de 2015). R.O Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015

9. Asamblea Nacional del Ecuador. Código Orgánico Integral Penal. [Ley 0]. (28 de enero de 2014). RO. 180 de 10 de febrero de 2014.
10. Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Compañías. [Ley 0]. (05 de noviembre de 1999). RO. 312 de 05 de noviembre de 1999.
11. Asamblea Nacional del Ecuador. Ley Notarial. [Ley 1404]. (11 de noviembre de 1966). RO. 158 de 11 de noviembre de 1966
12. Borrero Espinosa, C. (2009). *Diligencias Notariales*. Loja, Ecuador: Editorial de la Universidad Técnica Particular de Loja.
13. Briones, D. (2020). *Notarios en la nueva normalidad*. Derecho Ecuador. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/notarios-en-la-nueva-normalidad/>
14. Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
15. Campo Guerri, M. (2006). Ley de Jurisdicción Voluntaria. *El Notario del siglo XXI*, (8), 62 - 64.
16. Chalán, M. (2020). *La conciliación como mecanismo para la solución de conflictos entre la Administración y los administrados dentro de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*. (Tesis de maestría). Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7435>
17. Chaves, J. (2019). *¿Para qué sirve el Derecho? Buena pregunta y mejor respuesta*. De la justicia. Recuperado de: <https://delajusticia.com/2019/07/11/para-que-sirve-el-derecho-buena-pregunta-y-mejor-respuesta/>
18. Condor, M. (2020). *Notarios en la nueva normalidad*. Derecho Ecuador. Recuperado de: <https://derechoecuador.com/notarios-en-la-nueva-normalidad/>

[normalidad/#:~:text=El%20ejercicio%20de%20la%20funci%C3%B3n,es%20sometido%20a%20su%20conocimiento.](#)

19. Consejo General del Notario. (2017). *Tipos de documentos notariales*. Recuperado de: <https://www.notariado.org/portal/tipos-de-documentos-notariales>
20. Contraloría General del Estado. Reglamento de Administración y Control de Bienes del Sector Publico. [Acuerdo 67] (8 de abril del 2020). RO. Suplemento 388 de 14 de diciembre de 2018.
21. Contreras, A. (2006). *Comunicación estratégica para las organizaciones*. Quito, CIESPAL.
22. Couture. E. (1978). *Estudios de Derecho Procesal Civil II*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
23. Devis Echandía, H. (2004). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
24. Figueroa, D. (2018). *La ética y la incidencia del notario en el sistema jurídico*. Federación Ecuatoriana de Notarios. Recuperado de: <http://www.fen.com.ec/website/index.php/prensa/boletines-informativos/788-etica-y-la-incidencia-del-notariado-en-el-sistema-juridico>
25. Giménez Arnau, E. (1976). *Derecho Notarial*. Pamplona, España: Editorial Universidad de Navarra.
26. Giménez Arnau, E. (2008). *Introducción al Derecho Notarial*. Madrid, España: Editorial Revista de Derecho Privado.
27. Gimeno, R. (2009). El notariado Latino. *Revista del notariado*. (896), 207 – 232.
28. Hidalgo, M. R. (2015). *Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en la función notarial*. (Tesis de maestría). Recuperado de:

- <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1901/1/TUAMDN002-2015.pdf>
29. Kropotkin, P. (2018). *La gran revolución francesa*. Recuperado de: <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/otros/20200508084525/La-gran-revolucion-francesa-tomo-I.pdf>
30. L, C. H. (2010). *Breve Historia del Derecho Notarial*. Perú: Gaceta Notarial.
31. Larraud Miranda. R. (1966). *Curso de derecho Notarial*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Depalma.
32. Linares Vesga, J. (2008). *Aspectos relevantes del contrato de donación entre vivos*. *Via Iuris*, (5), 15 – 22.
33. Lopez, P. (2001). *Los elementos de identidad del notariado tipo latino*. México, D.F.: Porrúa.
34. Martínez, J. (2016). *Apuntes del Derecho Notarial Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
35. Mejía, R. (2016). *Hacia una nueva visión de la función notarial: El notario como garante del proyecto de vida de la personal*. Colegio de notario de Lima. Recuperado de: https://www.onpi.org.ar/documentos/biblioteca-virtual/Hacia_una_nueva_vision_de_la_funcion_notarial.pdf
36. Mercader, A. (s/f). *La jurisdicción voluntaria*. *Revista Notarial*. (783), 353 – 383.
37. Miranda, D. (2017). *Transferencia de la competencia del juez de lo civil al notario, para la aprobación del mandato general de administración o poder de factor*. (Trabajo de grado). Recuperado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/14142>
38. Parra, M. (2016). *Jurisdicción voluntaria y leyes civiles autonómicas*. *Derecho Privado y Constitución*. (30), 127 – 175.

39. Pazmiño, E. (2004). *Manual de Derecho Notarial*. Quito: Editorial Jurídica del Ecuador
40. Pérez, B. (2012). *Derecho Notarial*. México: Porrúa.
41. Pujols, M. (1989). *La jurisdicción voluntaria*. Recuperado de: <https://core.ac.uk/download/225150942.pdf>
42. Radbruch, G. (1998). *Introducción a la filosofía del derecho*. Breviarios del Fondo de Cultura Económica
43. Rapalini, G. (2012). *Algunas reflexiones sobre la naturaleza jurídica de la responsabilidad del estado por los daños ocasionados en ocasión de la función que desarrollan los escribanos*. *Revista Derecho y ciencias sociales*. (7), 103 – 110.
44. Rodríguez Adrados, A. (2008). El Principio de dación de fe. *El Notario del siglo XXI*, (20), 62 - 65.
45. Rodríguez Adrados, A. (2008). El Principio de imparcialidad. *El Notario del siglo XXI*, (19), 10 - 12.
46. Rodríguez Adrados, A. (2012). *El Principio de inescindibilidad*. *El Notario del siglo XXI*. Recuperado de: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-45/307-principio-de-inescindibilidad-0-3229363163215446>
47. Sánchez M. (2018). *El notario como autor y responsable del documento notarial*. Recuperado de: http://www.fen.com.ec/website/Documentos/articulos_especializados/el_notario_responsable_del_documento_notarial_FEN.pdf